Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut a los 28 días del mes de Agosto del año dos mil doce, reunida en Acuerdo la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia, integrada por subrogantes legales, presidida por el Sr. Ministro de la Sala Penal Dr. Daniel REBAGLIATI RUSSELL, y asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Aldo Luis DE CUNTO y Carlos Alberto VELÁZQUEZ para dictar Sentencia en los autos caratulados: **"A., V. K. c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa"** (Expte. N° 21.762- A- 2009) y atento lo dispuesto por la Acordada Nº 3204/00, correspondió el siguiente orden para la emisión de los respectivos votos: Dres. DE CUNTO, VELÁZQUEZ y REBAGLIATI RUSSELL.----------

---

------ Acto seguido se resolvió plantear y votar las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es procedente la demanda? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------ A la primera cuestión el Dr. DE CUNTO dijo: ----------

------ I.- La Dra. V. K. A. promueve demanda contencioso administrativa contra la Provincia del Chubut, pretendiendo la declaración de nulidad de los Acuerdos Plenarios N° 3708/08 y 3733/08 emitidos por este Superior Tribunal de Justicia que resolvieron y confirmaron la aplicación de la sanción de cesantía y, a resultas, la ///reposición en el cargo que ocupaba

como Directora de la Oficina Judicial de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, el pago de los salarios caídos por el período transcurrido entre su suspensión sin goce de haberes -y posterior baja- y la fecha para la que se disponga la reposición en el cargo que procura. Todo con intereses desde que cada suma es debida y hasta su efectiva cancelación y costas.----------

------ En el Acápite IV de la demanda (ver fs. 100 vta. “in fine”/101 vta.) narra sus antecedentes laborales. Expone que el 8 de Julio de 2002 comenzó a desempeñarse como Secretaria de refuerzo del Juzgado de Instrucción N° 1, que el 23 de Marzo de 2004 cumplió idénticas funciones pero en el Juzgado de Instrucción N° 3, ambos de Comodoro Rivadavia, cargo que luego concursó y fue designada el 18 de Junio de ese año (Res. Adm. N° 1681/04 STJ). Menciona que su desempeño fue acorde a sus tareas y que su foja de servicios no registró sanción ni reproche alguno.----------

------ Explica que con la reforma procesal penal y de organización de la Justicia Criminal pasó a laborar como Directora de la Oficina Judicial, cargo para el que concursó y fue designada el 4 de Abril de 2007, donde -según afirma- tuvo que organizar y constituir esa Oficina, afrontando múltiples inconvenientes organizativos, logísticos y presupuestarios para transitar del viejo al nuevo régimen procesal, aseverando que no fue fácil, pues carecía de personal y debió enfrentar la resistencia a esquemas de trabajos más rigurosos.----------

///

///--- En el Apartado V del libelo inicial, cuenta extensamente (fs. 101 vta./121) el sumario administrativo ordenado por Acuerdo Plenario N° 3681/07 STJ que indicaba los siguientes cargos: a) dar órdenes de postergar audiencias de debate fijadas para el 30 de Noviembre de 2007 y b) cohonestar ausencias injustificadas del Juez penal Martín NAVARRO. Refiere que para la instrucción del procedimiento sumarial fue designada la Presidenta de la Cámara en lo Criminal de Comodoro Rivadavia -Dra. María Elena NIEVA de PETTINARI- quien se avocó al conocimiento de la causa el 6 de Diciembre de 2007. Señala que la nombrada, el día 10 de ese mes y año, la suspendió en sus funciones al hacer mérito de los antecedentes agregados en las actuaciones, calificando ello como una "irregular actuación". Indica A. que mediante Resolución de Superintendencia Administrativa N° 4603/07 se faculta a la instructora para suspenderla, evidenciando este proceder -aprecia- que el sumario no era más que un "…maquillaje para dar visos de legalidad a una determinación previamente adoptada… desplazar a la Dra. A. a raíz de presiones sindicales…" (fs. 102, 1er. párrafo).----------

------ Manifiesta haber recurrido tal decisión mediante Recurso de Reconsideración y Jerárquico en subsidio, transcribiendo los argumentos fundantes de esos remedios a fs. 102/106.----------

------ En síntesis, quien ahora acciona solicitó se declarase nula, de nulidad absoluta, esa medida, esgrimiendo que la suspensión de un funcionario sumariado sólo puede ser dispuesta por el propio Superior

///Tribunal de Justicia porque se trata -interpretó- de una potestad exclusiva suya, según el art. 19° de la Ley N° 37 (DJ V Nº 3). De ello colige que la autorización dada a la Sra. Camarista para que así lo ordene, determina la nulidad de la decisión dictada por un órgano incompetente. Aduce la violación de la garantía del debido proceso y del derecho de defensa, enumerando diversas circunstancias para fundar sus aseveraciones; esgrime que no existió un debido proceso sino un "amontonamiento de dimes y diretes con los cuales se ha pretendido dar una apariencia de legalidad a una …suspensión" (fs. 104) y apunta las normas que cree violentadas. Sostiene que los elementos de prueba colectados no constituyen pruebas legales sino que son comentarios, notas sueltas, intervención de terceros ajenos al proceso y manifestaciones recibidas sin las formalidades de una declaración testimonial. Reitera que hubo afectación de su derecho de defensa, trato desigual entre las partes en el proceso y acusa morosidad en la tramitación del sumario, interpretando que ello demostraría desviación de poder. El pleno de este Tribunal –refiere- rechazó el remedio glosado el 5 de Marzo de 2008.----------

------ Menciona A. que el desarrollo del sumario administrativo presentó varias irregularidades que detalló al contestar la vista del Capítulo de Cargos y las resume: la negativa a producir pruebas, la impropia declaración de los testigos de cargo y la extemporaneidad de la formulación del escrito que estaba respondiendo. Razón por la cual -dice- realizó ante la instrucción un planteo de nulidad, agregando a estas cuestiones que las conclusiones fueron emitidas vencido el perentorio plazo contenido en los artículos 57° y 58° del RIG (transcribe los

///

///fundamentos a fs. 106 vta./108 vta.), el que es rechazado por la Instructora el 13 de Marzo de 2008.----------

------ Señala que al evacuar la vista del art. 102° del Dto. Ley N° 1510 (DJ Sección II – Ley I Nº 18) formuló descargo preciso y concreto de los dos cargos que se le formularon, los que describe a fs. 109/120. En relación al primero, arguye la actora que, encontrándose de licencia, carecía de atributos para ordenar o disponer sobre el funcionamiento de la Oficina; tal conducta –el llamado- no puede ser alcanzado por el reglamento porque no estaba en funciones, no puede considerarse una orden ni endilgársele como una falta grave la suspensión de una audiencia cuando, según lo sostiene, no estaba programada ni fue suspendida por su llamado, que tuvo como finalidad "asegurar el anoticiamiento a las partes en dicha carpeta de la ausencia del magistrado que debía presidir la audiencia y evitar la concurrencia de éstos a un acto que inexorablemente no iba a tener lugar…" (fs. 110) y completa A. "…aún aceptando que hubiese consistido tal llamado en una directiva, la audiencia igualmente se frustraría debido a la conjunción de diversas circunstancias: la ausencia del juez, la no registración de la misma para el 28 de Noviembre en la agenda de la Oficina Judicial y la imprevisión del subdirector a cargo de la Oficina, quien conocedor de la ausencia del juez, no atinó a adoptar alguna medida para llevarla igualmente adelante o postergarla con la debida antelación y notificación a las partes. "Mi llamado no fue una directiva, sino un recordatorio de que ese día se incomodaría a las partes si no se les avisaba ///anticipadamente… y no se

fijaba una fecha sustitutiva para cumplir el acto procesal…” (fs. 113). Asevera que no existe nexo causal entre el llamado y la postergación de la audiencia, careciendo de tipicidad tal situación la que tampoco es causal de cesantía.----------

------ Por otra parte, contra el segundo cargo enrostrado, menciona la ahora accionante que es una imputación genérica porque no precisa concretamente a qué ausencias se refiere, lo que fue concretado -explica- por la instrucción ante su expreso requerimiento, indicándole que eran las acaecidas entre el 26 de Noviembre y el 4 de Diciembre de 2007. Alega que la Instructora omitió considerar que carece de atribuciones para convalidar las mismas; que del testimonio de S. la instrucción tomó como cierto que “le había ordenado no agendar audiencias para el juez Navarro” siendo ello impreciso. Subraya además que esas ausencias del Magistrado fueron abonadas por la Dirección de Administración de este Tribunal, por ello –opina- que no pueden considerarse como injustificadas. Sostiene que esa apreciación de la Instructora es infundada, antojadiza y arbitraria.----------

------ Advierte que luego de esta presentación, se produjeron las pruebas por ella ofrecida, que -según estima- son absolutamente favorables a su postura ya que destruyeron la plataforma fáctica sobre la cual se afirmaban los cargos endilgados. Se agravia porque no fueron consideradas por la Instructora, quien ratificó las conclusiones y elevó las actuaciones a este Cuerpo, sin explicar por qué razona que los elementos aportados no enervan los argumentos sostenidos con anterioridad.---------

///

///--- Por Acuerdo Plenario N° 3708/08 STJ se rechazó el pedido de nulidad del capítulo de cargos, de incompetencia del órgano y de las declaraciones testimoniales, disponiendo además su cesantía. Contra éste, dedujo recurso de reconsideración con los fundamentos que transcribe a fs. 121/124 vta., siendo rechazado por su similar N° 3733/08 STJ del 29 de Julio de 2008.----------

------ Resume luego “los agravios que motivan esta demanda” enumerándolos en cinco ítems.----------

------ Insiste en que el capítulo de cargos fue formulado extemporáneamente por la Instructora, en exceso del plazo establecido en el art. 57° del RIG; de ello deriva -razona- la caducidad del proceso dado el carácter perentorio de los plazos (art. 58° RIG). Controvierte el criterio expuesto en el Acuerdo N° 3708/08 que “realiza un esfuerzo recursivo infructuoso para pretender justificar que el art. 58° del RIG no dice lo que en verdad dice: que todos los plazos de la norma bajo la cual se sumarió…son PERENTORIOS” (fs. 126 vta.) Caracteriza ese plazo y cita doctrina.----------

------ Acusa que hubo prejuzgamiento por parte de los Sres. Ministros de este Tribunal -Dres. CANEO y PFLEGER– que emitieron opiniones contrarias a las de quien ahora acciona y participaron en la decisión colegiada de cesantearla.----------

///--- Dice que la "…instructora fue arbitraria…" (fs. 127) porque no produjo las pruebas que ofreció, denegó otras esenciales e inquirió -subraya- a los testigos sobre cuestiones ajenas a los cargos formulados. Además -agrega- violó la presunción de inocencia y de prohibición de declarar contra sí mismo, al presumir la culpabilidad de quien hoy demanda derivándola de su negativa a prestar indagatoria. Resume que el sumario administrativo es una suma de irregularidades y manejo antojadizo del procedimiento.----------

------ Refiere A. que se dispuso la cesantía haciendo mérito de cargos que no habían sido materia de formulación oportuna sobre los cuales no pudo defenderse, mencionando como "dos imputaciones nuevas" …dar lugar a un ambiente de trabajo hostil y nocivo …(y) …la consideración que se efectúa en que "resulta inevitable referirse brevemente por el perjuicio causado... a la imagen del Poder Judicial el suceso protagonizado en la Sala n° 1…el día 15 de Noviembre de 2007 en el que se entrecruzaron hechos de la vida privada en el ámbito público…" (fs. 127). En relación a ellos, esgrime que no existe desarrollo argumental que fundamente en qué evidencia se soporta la imputación de haber generado un clima hostil o "inadecuados estilos de dirección" y "serias fallas en la comunicación"; asimismo destaca que si bien hay cuestiones que deben dirimirse en el ámbito privado, interroga acerca de cuáles serían las enrostradas y en qué habría consistido la infracción y de qué manera quedó "implicada indirectamente" como para ser involucrada y sancionada con cesantía. Asevera luego, que "estas novedades con las que se despacha el Superior Tribunal al momento de pronunciarse…no constituyeron cargos que se achacaran ni al principiar ///el sumario ni durante su decurso. Lo actuado

///

contradice así elementales reglas del debido proceso, lesionando gravemente el derecho de defensa” (fs. 127 vta.).----------

------ Finalmente, refuta los cargos que “sí fueron materia de debate” en el procedimiento sumarial -así lo expresa-, reiterando que pudo probar que la audiencia no estaba agendada en el sistema de la Oficina Judicial, que el Subdirector no tenía conocimiento de la misma, que el Juez ya había anoticiado que no asistiría por encontrarse de licencia y que la empleada S. dio cuenta de su llamado después del fracaso de la audiencia. Subraya que este Tribunal abonó al Dr. NAVARRO los días de ausentismo correspondientes al período entre el 26 de Noviembre y el 4 de Diciembre, y de ello deduce que no incurrió durante ese lapso en inasistencias “injustificadas” y que tampoco hace a sus funciones aprobar o rechazar pedidos de licencias o la justificación de las ausencias de los jueces.----------

------ A la luz de estos argumentos, requiere que se decrete la nulidad de los Acuerdos Plenarios referidos y la reposición en el cargo de Directora de la Oficina Judicial. A resultas, solicita que la condena incluya el mandato de abonar los salarios que dejó de percibir como consecuencia de la suspensión preventiva y posterior cesantía, esto es, desde el 10 de Diciembre de 2007 y hasta que el momento en que se efectivice la reposición en el cargo, con más los intereses hasta el momento de su íntegro pago.----------

///

///--- II.- Ordenado y corrido el traslado respectivo, la Provincia del Chubut contesta la demanda a fs. 157/172, solicitando el rechazo total de la acción incoada con costas.----------

------ Luego de realizar la negativa genérica que es de práctica, en setenta y seis apartados niega en forma pormenorizada los hechos expuestos por la actora en el libelo inicial. Entre otros, niega expresamente que proceda la acción promovida, que deba reponer a la accionante en el cargo de Directora de la Oficina Judicial, que hubiera registrado A. un desempeño destacado, que fuera responsable de organizar y "virtualmente construir" la Oficina, que el Superior Tribunal de Justicia "otorgara la venia" para la adopción de la suspensión, que el desarrollo del sumario presente diversas irregularidades como las señaladas por la actora al tiempo de contestar la vista del capítulo de cargos, que se le negara producir medios probatorios, que fuera impropia la declaración de testigos de cargo ni extemporánea la formulación del propio capítulo en su contra. Es falso -alega- que se haya verificado la nulidad por incompetencia del órgano y por las declaraciones testimoniales, como así también, son falaces la totalidad de las afirmaciones efectuadas en los Recursos de Reconsideración y Jerárquicos interpuestos. Niega que el Acuerdo N° 3708/08 se funde en "argumentos fútiles y dogmáticos", que de las probanzas que la contraria allegó al proceso surgiera que el hecho "no tuviera la entidad que se pretende", ni que el desplazamiento "no provenga de hechos reprochables determinados en un sumario llevado con apego a la legalidad, sino por presiones externas", que se sancione a A. por un cargo nunca formulado, que exista una intención premeditada de apartarla de su cargo debido a una situación político ///institucional y

///

que se tratara de hacerlo a cualquier costo. Sostiene la Provincia que no es cierto que haya existido “prejuzgamiento”, que la instructora haya sido arbitraria, que en el Acuerdo Plenario N° 3708/08 se invocaran “dos imputaciones nuevas sobre las que (A.) no pudo ejercer defensa alguna” y, finalmente, desconoce la Provincia que tenga la contraria derecho alguno a hacerse acreedora al pago de los salarios caídos como los que reclama en la demanda.----------

------ En el Capítulo IV. HECHOS acentúa la Provincia accionada que la actora no hace más que reiterar los planteos efectuados desde la instauración misma del sumario, exponiendo una mera discrepancia con la valoración de la prueba y la aplicación de la normativa sin traer a esta litis -acusa- elementos sustanciales que permitan avizorar que su impugnación no es más que perseguir la nulidad por la nulidad misma.---

------ Aduna que el procedimiento sumarial fue ejemplar, no presenta atisbos de ilegitimidad ni se han violado preceptos positivos, no ofrece esquicios de nulidad o desproporción ni ha rozado las normas y preceptos constitucionales imperantes a favor de la entonces sumariada.----------

------ Bajo el subtítulo “Res, non verba” narra la accionada una serie de hechos, Notas, Resoluciones, diversos testimonios y declaraciones (fs. 162 vta./164 vta.) producidos en la sustanciación del trámite sumarial, para desprender de ellos que la demanda, aún en una pieza abundosa y otros calificativos que despliega, no ha logrado refutar la violación

///flagrante de los artículos 14° inciso e) de la Ley N° 37 (DJ V Nº 3) y de los arts. 4°, 8°, 10°, 11° y 13° de la Ley de Ética Pública.----------

------ Finca la Provincia en quince declaraciones testimoniales gravosas y concluyentes, nueve instrumentos complementados por notas, denuncias, presentaciones, comunicaciones electrónicas y formulaciones ante la Cámara, la acreditación de los hechos imputados a A., quien durante toda la sustanciación tuvo oportunidad de ser oída y ejercer defensas y articular las medidas que hacían a su derecho. Acusa que la sumariada denotó, al efectuar el alegato de su defensa, amplia y cabalmente los antecedentes de hecho y de derecho de la causa, considera que ejerció un control real y directo sobre el debido proceso y la defensa en juicio que ahora –subraya- dice vulneradas.----------

------ En relación a la nulidad por extemporaneidad intentada por la accionante contra el capítulo de cargos, argumenta que conforme las constancias documentales estuvo impuesta personalmente de las distintas instancias del sumario, enumera las fojas de las que surge el requerimiento expreso de extraer fotocopias con ostensible notificación y puesta en conocimiento de los elementos acumulados.----------

------ Cita fallos (fs. 165/167 vta.) para justificar que el procedimiento bajo tacha y las oportunidades que A. reclama fueron otorgadas -indica- en total observancia con las normas aplicables sin retaceo de defensa alguna en sede administrativa. Observa que la contraria pese a sus reiteradas invocaciones a preceptos constitucionales omitió peticionar, en los estadios respectivos, la nulidad del procedimiento ///sumarial

///

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

conjugando -agrega- dichas pautas con el propio ordenamiento positivo, por ello –estima- la pretensión deberá rechazarse íntegramente.----------
---

------ Transcribe párrafos del precedente de esta Sala in re “R…” y arguye que en la demanda no dice la accionante cuales son las consecuencias concretas o los desmedros directos que las fallas hoy tachadas de nulidad hubieran irrogado a su derecho de defensa y debido proceso legal, destacando “en qué hubiera podido torcerse la suerte final, de haberse registrado las mismas” (fs. 169).----------

------ Agrega la demandada que, debidamente acreditados los hechos que justificaron la sanción, la entidad de los mismos con la trascendencia del cargo fungido por A., no puede calificarse a ésta de arbitraria o nula, señalando que campea el criterio subjetivo de la desconfianza en la normativa de la Ley de Ética Pública que preside mayoritariamente las causales de violación axiológica en que se sustenta la cesantía.----------

------ Considera que, las nulidades procesales, relativas y de aplicación restrictiva y excepcional, deben articularse en cada caso concreto. Sostiene que A. deduce una pretensión nulificatoria de manera insuficiente, explicando que no concreta la objeción de arbitrariedad o falta de razonabilidad, colocando –afirma- a la jurisdicción en el trance de tener que sustituir facultades propias de la administración y del principio de legitimidad y ejecutoriedad. Tampoco añade -señala la

///actora- perjuicio ninguno derivado de las falencias formales que pontifica, recordando –con jurisprudencia- que la nulidad de procedimientos administrativos no debe decretarse para satisfacer un principio teórico.----------

------ Finalmente opina que no resultan atendibles las nulidades “feblemente articuladas” ni la reincorporación e indemnizaciones pretendidas y pide se rechace la demanda.----------

------ III.- La prueba producida es documental, informativa y pericial contable. La accionante acompañó con la demanda cuatro (4) Cédulas de Notificación, una copia Acuerdo Plenario N° 3681/07 STJ, copia de la Resolución de Superintendencia Administrativa N° 4603/07, copia de la Resolución del 10 de Diciembre de 2007 que suspende a A., copia de la Resolución de prórroga de la anterior, copia del informe producido por Dirección de Administración, copia del breve informe ampliatorio y recibos de haberes. Además se ofreció documental en poder de la Provincia accionada, intimándose bajo apercibimiento de lo prescripto en el art. 388° del CPCC, cumplimentando ello al contestar la demanda, anexándose copia certificada del Expte. N° 316- F° 67-2007- Letra “S” “Superior Tribunal de Justicia s/Sumario Administrativo – Oficina Judicial Comodoro Rivadavia”; Copia Certificada del Legajo N° 2302; copia certificada del Contrato de Locación de Obra, copia Certificada de la Resolución Administrativa N° 1681/04, copia certificada del Legajo Personal del Dr. Martín NAVARRO y copia Certificada del Acuerdo Plenario N° 3612/07 y Acordada 9/06. Para la PRUEBA INFORMATIVA se ofició a la Dirección de Administración ///del STJ, a

///

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

la Editorial Impresora Patagónica y a la Oficina Judicial de Comodoro Rivadavia, recepcionándose las contestaciones a fs. 178/193, 194 y 195/252 sus respectivas respuestas. A fs. 177 se libró oficio al Consejo de la Magistratura y a fs. 261 su reiteratorio, su respuesta corre agregada a fs. 266/267. Se produjo también PRUEBA PERICIAL CONTABLE según experticia añadida a fs. 280/284.----------

------ IV.- Puestos los actuados a disposición de las partes para alegar (fs. 289) ninguna de ellas hizo uso de ese derecho, el que se dio por decaído (fs. 291) ordenándose el pase al Sr. Procurador General.----------

------ V.- A fs. 292 y vta. emite Dictamen el Sr. Procurador General. Luego de detallar los antecedentes de la causa, menciona que las nulidades de procedimiento son relativas y el criterio de su aplicación restrictivo. Con ello, razona que, si no se ha verificado una vulneración del derecho de defensa o algún otro perjuicio concreto para el reclamante, los planteos no pueden prosperar. Expone que las cuestiones que la actora reedita en la demanda, vinculadas con pretensas nulidades y vicios del trámite sumarial, fueron subsanadas a lo largo del procedimiento, señalando que comparte las razones que dan sustento al Acuerdo N° 3708/08. A continuación, advierte que los hechos objeto de sumario son concretos, los considera acreditados en el sumario con pruebas suficientes, calificándolos como abuso de autoridad y el consecuente quiebre definitivo de la confianza incompatible –opina- con la continuidad de la relación de función pública. Las demás circunstancias

///

///surgidas en la investigación –añade- no hacen más que reforzar tales conclusiones. Destaca que ellas pueden considerarse dentro del ejercicio de la potestad disciplinaria y que no han sido determinantes para aplicar la sanción. Manifiesta que el Acuerdo N° 3733/08 “acierta” al rechazar la reconsideración intentada porque no hay razón ni argumento válido que permita revisar la decisión cuestionada. En definitiva, explica que la demanda vuelve sobre planteos que ya fueron analizados y resueltos, nada de lo que la misma sostiene ni las pruebas producidas en el proceso –interpreta- permiten determinar la existencia de alguna ilegalidad; propicia el rechazo total de la acción.----------

------ VI.- Llamados los autos para sentencia y practicado el sorteo (fs. 293/294) la causa queda en estado de ser resuelta.----------

------ VII.- ANÁLISIS: ----------

------ 1.- Lo dirimente en el presente pleito se centra en las manifestaciones con las cuales la Dra. V. K. A. vino a cuestionar los fundamentos –amén de las reales intenciones - del Superior Tribunal de Justicia al disponer su cesantía. Así, con diversos argumentos, procura convencer al Tribunal de la ilicitud de los actos que dispusieron su segregación disciplinaria del cargo de Directora de la Oficina Judicial de la ciudad de Comodoro Rivadavia que ejercía desde el 4 de Abril de 2007; tales los Acuerdos Plenarios N° 3708 y 3733/07, que –respectivamente- aplicó la medida expulsiva, y rechazó el recurso de reconsideración deducido contra ella. Sucintamente, reitera -entre otros defectos- que el Capítulo de Cargos confeccionado por la ///Instructora

///

Sumariante fue tardío, pues se emitió fuera del perentorio plazo reglamentariamente establecido; acusa prejuzgamiento de los Sres. Ministros –Dres. Caneo y Pfleger- quienes –según su parecer- se habrían manifestado en el sumario administrativo. Asimismo, califica como arbitrario el desempeño de la Instructora Sumariante, justificando que se vio privada de producir pruebas, que los testigos fueron “inquiridos” sobre cuestiones ajenas a los hechos encartados a quienes –agrega- no se les tomó juramento, que dictó providencias infundadas y omitió correr la Vista prevista en el art. 102° del Dto. Ley N° 1510 (hoy art. 253° Ley I N° 18). En definitiva, sintetiza que el sumario administrativo contiene irregularidades y evidencia un manejo antojadizo del procedimiento, habiendo dispuesto su sanción haciendo mérito de cargos que no habían sido materia de formulación durante el sumario. Por todo ello, pide se decrete la nulidad de los Actos referidos y, a resultas, la reposición de su cargo y el pago de los salarios caídos.----------

------ Todo lo anterior es contradicho por la Provincia accionada, que aduce –también sucintamente expuesto- que el procedimiento disciplinario “fue ejemplar”, se acreditaron los hechos imputados, se respetó la defensa, argumentando que la actora omite señalar las consecuencias concretas de los agravios que esgrime y la manera en que estima hubiese podido variar la suerte final de la causa, y no expone concretamente cuál es la arbitrariedad o falta de razonabilidad que le endilga a la decisión adoptada, lo que obligaría al Tribunal a sustituir facultades propias del poder administrador.----------

///

///--- 2.- La manera en que ha quedado plasmado el debate, impone que aborde preliminarmente las cuestiones relativas al modo en que el procedimiento sumarial fue realizado. Ello me conduce al estudio pormenorizado del trámite, acompañado en copia debidamente certificada -Expte. Administrativo N° 316-2007- caratulado: “Superior Tribunal de Justicia s/ Sumario Adm. Oficina Judicial – Comodoro Rivadavia” que en 313 fojas útiles tengo a la vista.----------

------ La orden de instrucción es dada mediante Acuerdo Plenario N° 3681/07 (fs. 1/2) del 4 de Diciembre de 2007, por considerar que los hechos descriptos en los Considerandos –imputables a la Dra. A.- encuadrarían en la hipótesis del art. 14° inciso e) de la Ley N° 37 (DJ V Nº 3) conjuntamente con las descriptas en los arts. 4°, 8°, 10°, 11° y 13° de la Ley de Ética Pública (I Nº 231) dada la importancia cualitativa de los incumplimientos a las obligaciones funcionales.----------

------ En el mismo acto, se hizo referencia a circunstancias relacionadas con el entonces Juez NAVARRO que, en lo que aquí es pertinente, detallaba que el nombrado “habría sido protagonista de una situación escandalosa durante el desarrollo de una audiencia de debate durante el mes de Noviembre…a consecuencia de asuntos controvertidos de su vida privada”; a consecuencia de las cuales se promovió la acción de enjuiciamiento por ante el Consejo de la Magistratura.----------

------ A fs. 21, el ***6 de Diciembre de 2007***, se avoca al conocimiento del Sumario Administrativo la Sra. Presidente de la Cámara Primera en lo

///

///Criminal Dra. María Elena NIEVA de PETTINARI, quien designa Secretario para esas actuaciones.----------

------ A fs. 23, consta presentación ante la instrucción del Secretario General del Sindicato de Trabajadores Judiciales del Chubut y del Secretario de Prensa de la Federación Judicial Argentina mencionando que mediante una nota habrían solicitado que se arbitraran los medios para finalizar una situación de “violencia laboral” que se estaría generando en la Oficina Judicial de Comodoro Rivadavia provocada -según expresan- por la señora Directora como consecuencia de la instrucción de este procedimiento disciplinario. Copia de la misiva, que sintetiza los pormenores de esa situación acaecida en la dependencia e íntimamente relacionada con la agente M. C. S., corre agregada a fs. 24 y vta, quien sustentando los dichos de contenidos en ésta, pide por escrito retirarse a su domicilio (fs. 26 - 6.12.07) y dos días de licencia, explicando “por los motivos relacionados al sumario administrativo solicitado a la Dra. A. en el que estoy involucrada, ocasionándome la situación general una fuerte carga adicional de estrés…”.----------

------ Por auto de fs. 29/30 vta. la Sra. Instructora decide librar Oficio al Superior Tribunal, proponiendo se disponga la suspensión preventiva de la imputada. Por Resolución N° 4603/07 de Superintendencia Administrativa (fs. 31/32) se comunicó a la Sra. Instructora que el art. 60° del Reglamento Interno General (RIG) la autoriza a disponer la

///suspensión de la Directora de la Oficina Judicial, hasta tanto se resuelvan las actuaciones administrativas en trámite. Consecuentemente así lo resolvió, el 10 de Diciembre de ese año (fs. 34/35 vta.).----------

------ La medida fue recurrida por la suspendida conforme el escrito obrante a fs. 43/49 y vta., rechazándose la misma por la Instructora Sumariante a fs. 50 y vta. justificando que la suspensión, conforme lo prevé el art. 99° de la Ley N° 1510 (hoy 251 de Ley I Nº 18), no es susceptible de ser apelada ni recurrida, toma razón de la recusación contra los Sres. Ministros de este Cuerpo, dispone librar oficio a fin de que se le informe la nómina completa de distribución de audiencias programadas y cita a prestar declaración testimonial al médico forense.---

------ Según surge de fs. 51, el 21 de Diciembre de 2007 se deja constancia de que existió una comunicación telefónica con la Dra. A. para hacerle saber la decisión adoptada, quien contestó "*que se encontraba de viaje, que se dejara constancia que se consideraba notificada vía telefónica y que a su regreso se presentaría …a retirar copia*".----------

------ El 27 de Diciembre se produjo la testimonial de C. G., quien labora como médico forense, encontrándose presente en la audiencia la sumariada. Consultado el testigo acerca de la intervención que tuvo en la licencia de la agente S. el día 5 de ese mes, respondió "…la mencionada empleada me manifestó que estaba muy nerviosa y se sentía perseguida y ante el evidente estado de tensión que padecía le di tres días de certificado médico que fue ampliado al ///lunes…el estado psíquico

///

…oscilaba entre el llanto y la ansiedad", además depuso que otra empleada se sentía muy presionada por la sumariada (fs. 53/54). A fs. 54 vta. se notifica la Dra. A., retira copias y hace constar que no fue posible realizar preguntas.----------

------ A fs. 55/56 realiza un informe el Subdirector de la Oficina Judicial, exponiendo los hechos que había vivenciado y que se investigan en este Sumario, además adjuntó el "Listado" oportunamente pedido (nómina completa de la distribución de trabajo de los Jueces Penales, audiencias y solicitudes jurisdiccionales e interjurisdiccionales - fs. 57/64), copias de mails enviados al Superior Tribunal de Justicia (fs. 65/72) y una nómina de las audiencias realizadas entre Julio/Diciembre de 2007 (fs. 73/78) con indicación del Magistrado que la había producido.----------

------ El 31 de Enero de 2008 la Instructora Sumariante dicta una Resolución (fs. 79/80), porque, según arrojan los Considerandos, el 1° de Enero de 2008 finalizaba la suspensión en las funciones de la Dra. A. dispuesta a fin de "asegurar el normal desenvolvimiento de las tareas" en la Oficina Judicial durante la tramitación del sumario administrativo. Expone además que, desde esa data al 31 del mismo mes y año la sumariada usufructuó la feria judicial; motivo por el cual, ante el inminente retorno a las funciones y atendiendo que aquéllas razones todavía subsistían, decidió "disponer la continuación de la suspensión en las funciones a la Directora de la Oficina Judicial …Dra. V. K. ///A., sin

goce de haberes, a partir del 1° de Febrero de 2008 y por un plazo de veintitrés días…” (fs. 79 vta.).----------

------ El día 4 de Febrero de 2008 (fs. 81/84) se tomó declaración testimonial al Subdirector de la Oficina –J. O. G.- quien entre otras cosas reconoció los escritos y mails que constan en el expediente administrativo y que le fueron exhibidos en ese momento, ratificando el contenido de los mismos. De la misma manera, comentó acerca de la visita en esa dependencia del Dr. CANEO, a fin de interiorizarse sobre los hechos denunciados; ilustró el deponente sobre las “pautas en cuanto a que siempre que el Director estuviera ausente por alguna razón es el Subdirector el que debía reemplazarlo” y explicó que por cuestiones edilicias la Directora controlaría las áreas de registro, de admisión del caso, notificaciones y el testigo el área de las salas de audiencia. Así funcionó “hasta el momento de su suspensión” (de A.) participando también G. en el control y asistencia del personal vespertino. Agrega que “una de las pautas acordadas en principio fue que la recepción de pedidos de audiencias, solicitudes jurisdiccionales, etc., serían firmadas por él…y todas las resoluciones de mero trámite, oficios y cédulas …por la Directora; esta pauta tuvo escasa duración ya que la Dra. A. “optó por tomar la firma de todo lo que ingresara y egresara de la oficina”. Refirió, al ser consultado, que hubo quejas de los empleados porque trabajaban bajo presión dado que la Directora pretendía realizar el cúmulo de tarea diaria en tiempo récord. Finalmente destacó que, ante los inconvenientes que se sucedieron con anterioridad a los hechos ahora investigados con la Directora sumariada, ///había presentado su renuncia al cargo

///

aproximadamente en Abril del 2007, negándose aquélla a recibirla.----------

------ A fs. 86/87 presta declaración testimonial A. M. A. -Psicóloga Forense; el día 5 del mismo mes y año, comparecen a declarar las testigos S. A. M., A. V. K. y M. E. B., todas empleadas de la Oficina Judicial según puede leerse en las actas de fs. 88/95 vta. También depuso -el día 8- M. A. S., quien refirió haberse desempeñado como Subdirectora Administrativa en la Oficina Judicial (fs. 98/102) y la empleada D. G. M. (fs. 116/118).--

------ El día 13 de Febrero prestó declaración testimonial M. C. S., anexándose el Acta a fs. 123/128 y vta. donde puede leerse que "*la …audiencia se llevará a cabo a puertas abiertas para que sea escuchada por la Dra. V. K. A., a solicitud de la declarante en virtud de las presiones sufridas por la misma por parte de la sumariada"*. Expuso luego ser empleada en el sector de administración de la Oficina Judicial, trabajando de 7 a 13 hs., aunque aclara que tiene amplia disponibilidad horaria, habiéndose quedado hasta las 19 hs., ha trabajado fines de semana y eventualmente ha cubierto guardias. Consultada si padeció estrés laboral, refirió "sí, el 6 y 7 de Diciembre estuve con licencia por estrés laboral y fue extendido por un día más. El día 5 cuando la Dra. A. se presentó a trabajar estuvimos conversando sobre el incidente producto de una llamada ///telefónica…hubo varias llamadas pero el problema fue la postergación de una audiencia. Yo fui quien la postergué…a pedido de

la Dra. A. Ella me llamó por teléfono desde el celular oficial…a mi celular…el 28 de Noviembre de 2007 a las 10:49 horas solicitándome que postergue la audiencia, o la agende en el calendario, de una lectura de sentencia de la causa "C…"en ese momento no se acordaba el número de carpeta pero sí recordaba que eran parte los Dres. Mosquera y Pis Diez y que la lectura de la sentencia era para mañana o pasado, 29 o 30 de Noviembre, que probablemente no esté agendado, que sólo lo habían dicho en la audiencia y que las partes habían quedado notificadas en la audiencia…El motivo de la postergación era que el Dr. Navarro, Juez que actuaba en la causa, no iba a poder estar en la zona porque se encontraba enfermo…se hicieron las trece horas…iría a almorzar y volvería…porque me habían quedado tareas pendientes. A las 14.34 horas… recibo una llamada del Celular del Dr. G… cuando llegué a la oficina me dijo que estaba pasando algo muy grave, que había una lectura de sentencia en el día de la fecha que tenía que leer el Dr. Navarro y había sido postergada por mí…le comenté lo que había sucedido respecto de la llamada telefónica de la Dra. a mi celular y me preguntó porqué no le había consultado a él antes…que no lo había tenido en cuenta porque estaba acostumbrada a que la Dra. A. nos llame por teléfono siempre que viajaba y nos daba órdenes…. Además…me había llamado dos días antes, o la semana anterior solicitando que no agende audiencias en el calendario para el Dr. Navarro para la semana entrante, o sea entre el 26 y 30 de Noviembre aproximadamente, porque … no iba a estar en Comodoro, yo le dije que no estaba realizando esa tarea…El Dr. G. me dijo…que no deje de ///llamar a la Dra. A. para comunicarle lo que estaba pasando, que las partes de la causa querían iniciar acciones legales, denunciar en el Consejo de la Magistratura…" y continúa su relato

///

dando detalles de lo acontecido. De lo que resulta atinado al presente, destaco que la sumariada, cuando se comunica con la deponente, esgrime que ésta le había entendido mal, que ella sólo le estaba retransmitiendo algo “por hacerle un favor al Dr. Navarro”. Señala que, entre el 30 de Noviembre y el 3 de Diciembre, la llamó en varias oportunidades y no le respondió. Relata el encuentro que tuvo al reintegrarse la sumariada a sus funciones en el despacho, subrayando que a la oficina entró el Dr. Navarro y cerró la puerta, trataron de convencerla que había mal interpretado la comunicación, que a la funcionaria “querían hundirla” y que no debía dejarse usar para perjudicarla. Comenta que ello la afectó, expresando aprecio por A. quien había sido muy “solidaria” con ella y se vio sorprendida cuando la trató de “ridícula” y “chiquilina” al enterarse de que se retiraba por estrés laboral.----------

------ Es dable mencionar que al concluir su declaración la testigo acompañó y fue incorporado a fs. 129 del sumario administrativo una Actuación Notarial en la que se encuentran certificados los números, días y horarios en los que recepcionó su teléfono móvil las llamadas procedentes de los teléfonos oficiales asignados a la Dra. A. y al Dr. G. que fueron referidos en su testimonio. Asimismo, se hizo constar expresamente que leída el acta de declaración testimonial, la Dra. ///A. se negó a firmar porque “solicitó modificar parte de lo declarado, siendo advertida…que no era posible…” (fs. 130).----------

///

------ Ese mismo día, declaró (fs. 131/132) otro empleado –J. A. G.-, a fs. 139/143 lo hizo el integrante del Sindicato de Trabajadores Judiciales del Chubut Sr. J. L. R. y también el Contador P. T. (fs. 159/163).----------

------ El 18 de Febrero de 2008, informa la Secretaria actuante que la Dra. A. solicitó fotocopia de las Actas Testimoniales, autorizándose la expedición de las mismas a fs. 165, donde además se fijan más audiencias testimoniales y se dispone la citación de la nombrada, a tenor del art. 38° del Dto. Ley N° 1510 (esto es art. 189 - Ley I 18 – Sección II) para el 21 del mismo mes y año; quien retiró aquéllas el día 19 (fs. 165 vta.).----------

------ De fojas 170 a 177 y vta. corren agregadas las Actas correspondientes a las audiencias testimoniales recepcionadas el 20 de Febrero, del arquitecto J. F. P., del empleado C. Q. y del Secretario General del Sindicato de Trabajadores Judiciales del Chubut –E. B.- quien refirió a las Notas que el gremio cursó al Superior Tribunal para poner en conocimiento de la situación dada en la Oficina y en el “cambio de clima”, más distendido -observó- que notó en la Oficina Judicial luego del alejamiento de la Dra. A.----------

///--- A fs. 178/180 se agrega el Acta de la declaración que, en calidad de “imputada”, prestó la nombrada, hoy actora. Se inicia la misma con transcripción de los hechos imputados descriptos en el Acuerdo Plenario N° 3681/07 y de las normas en la que éstos se fundamentan. Se le

exhiben las probanzas de la causa y es consultada acerca de si va a prestar declaración, advirtiéndole que de no hacerlo ello no implica presunción en su contra. Expone A., con invocación de los preceptos respectivos, que la indagatoria es un acto de defensa por excelencia y requiere a la instrucción que “especifique …los cargos que se me ha imputado (…tiempo, lugar y modo)…” toma la palabra la Instructora y se refiere concretamente a ellos; ante un nuevo pedido de la indagada para que se proporcione precisión sobre los días de licencia del Dr. Navarro que han sido cuestionados, se le hace saber que es en relación a la semana que *“**va del 26 de noviembre de 2007 al 4 de diciembre de 2007”*** según constancia de fs. 168 que se le exhibe. Responde la indagada que es la primera vez que tiene contacto con ese acto, que no fue leído con anterioridad a pesar de haber “solicitado a la Secretaria del sumario que cualquier incorporación de elementos al mismo se le comunicara aunque sea telefónicamente para poder extraer copias en su totalidad. Manifiesta que se reserva el derecho de hacer el descargo correspondiente …luego de las vistas de las conclusiones de la instrucción del Decreto N° 1510”.----------

------ A fs. 180 vta. hay un nuevo pedido de extracción de copias de la sumariada. El 22 de Febrero de 2008 la Instructora Sumariante, en uso de ///las facultades conferidas por el art. 60° del RIG y por las mismas razones por las que fue dispuesta, amplió la suspensión preventiva a partir del día 24 y por el término de veinte días. Es notificada y retira copias de las fs. 168/181 la Dra. A. a fs. 182.----------

///

------ La Instructora Sumariante realizó las conclusiones del Sumario Administrativo el 28 de Febrero de 2008 –fs. 186/190-, hizo mérito de las probanzas colectadas y brindó las razones por las que estimó corroborados en forma acabada los hechos que investigaba y la autoría de la imputada. En consecuencia, “recomienda” se imponga a la Dra. A., por las conductas que le fueran atribuidas, la sanción de cesantía.----------
---

------ El 29 del mismo mes y año, la Secretaria actuante -fs. 191- hace constar que se había comunicado telefónicamente con la nombrada para hacerle saber que se habían dictado las conclusiones y debía notificarla, contestando que se apersonaría en el Tribunal. No lo hizo ni tampoco el día 29 que volvió a ser llamada, pero no contestó. Idéntica circunstancia se reitera el día 3 de Marzo (fs. 193). Ello motivó que la Sra. Instructora (fs. 194) luego de subrayar la “falta de colaboración” y a fin de no dilatar el trámite ordenara su notificación mediante el diligenciamiento de cédula con la entrega de las respectivas copias, lo que es cumplido el 4 de Marzo según constancias de fs. 195 y vta. A fs. 199/216 vta. se presenta A. contestando la vista conferida y plantea la nulidad del capítulo de cargos por incompetencia del órgano y la nulidad total de las declaraciones testimoniales; subsidiariamente realiza el descargo y ofrece pruebas.----------
///--- El planteo es rechazado a fs. 225/228. En respuesta al acuse de extemporáneo del capítulo de cargos aseveró la Instrucción que la sumariada estuvo en todo momento en conocimiento de las distintas alternativas que se desarrollaban en los actuados, requirió copias y le

///

fueron proporcionadas en todos los casos, con la posibilidad de anoticiarse de las evidencias que se iban acumulando. Interpreta, con doctrina, que el vencimiento del plazo perentorio previsto en el RIG no puede ser considerado en el sentido del derecho procesal y además su vencimiento en días no puede significar la extinción de la acción disciplinaria, de ser así -justifica- debió ser fijado expresamente por el legislador. Explica, en relación a la incompetencia del órgano alegada, que no advierte cual es la norma legal que dice la presentante se habría lesionado y con fundamento en derecho desestima el planteo. Lo mismo ocurre con el acuse de nulidad de las testimoniales que corrió la misma suerte. Para ello, recordó la Sumariante el carácter restrictivo, explicando que para que un acto sea nulo es necesario que para su producción se impongan formas cuya inobservancia aparezca expresamente conminada con tal sanción. Advierte que la norma en la que A. se ampara, no prevé dicha sanción y recuerda que las personas que depusieron revisten el carácter de funcionarios o empleados judiciales, colige de ello que tenían perfecto conocimiento de las condiciones bajo las que deponían y las consecuencias previstas en caso de falsedades.----------

------ Se expide luego en relación al descargo y ponderación de la prueba ofrecida por la sumariada. Proveyó la incorporación de la documental ///acompañada, consideró apropiada la producción de la testimonial de la empleada Srta. P. M. y libró oficio –a tenor de las preguntas que se acompañaron- a la Sra. Directora de Administración del Superior Tribunal. Sostuvo que la prueba informativa y la pericial informática

ofrecida carecía de utilidad dando razones para sustentar tal criterio. Y, finalmente, desde el 14 de Marzo, decide ampliar la suspensión desde esa data y por el término de quince días. La nombrada es notificada de la Resolución comentada el 13 de Marzo de 2008 (fs. 229 y vta.).----------

------ Citada la agente M., prestó declaración testimonial el día 17 de Marzo de 2008 a tenor del pliego confeccionado por la Dra. A. Y es contestado el Oficio por la Dirección de Administración, informándose que al 19 de Marzo de 2008, no se realizaron descuentos al Dr. Navarro por las ausencias incurridas del 26 de Noviembre al 4 de Diciembre de 2007.----------

------ A fs. 238, el 25 de Marzo de 2008, la Sumariante ratifica en su totalidad las Conclusiones de fs. 186/190 y da por concluidas las actuaciones sumariales, pide se extraigan copias y que permanezcan a disposición de la sumariada, disponiendo la elevación de los obrados al Tribunal Superior. El mismo día, 12.30 hs. la Dra. A. retiró las copias respectivas (fs. 245 vta) y se cumplió la remisión (fs. 247).---------

------ Seguidamente, a fs. 250/256 y vta. A. planteó, con patrocinio letrado, la nulidad contra las Providencias de fs. 235 y 238, contestó vista en forma subsidiaria, mantuvo las nulidades opuestas en oportunidad de evacuar la vista y solicitó se suspenda la elevación del ///trámite porque no se le corrió la vista prescripta en el art. 115° del Dto. Ley N° 1510 (hoy 266º de Ley I Nº 18).----------

///

------ Entre tanto, como la suspensión preventiva expiraba el 29 de Marzo de 2008, mediante Resolución de Superintendencia Administrativa N° 4760/08 (fs. 257 y vta.) se extendió por diez días más, lo que fue notificado a fs. 272 y vta.----------

------ A más, el 31 de Marzo de 2008 el Dr. Martín NAVARRO, solicitó a uno de los Sres. Ministros de la Sala Penal de este Cuerpo -Dr. Pfleger-, se le recepcionara declaración testimonial antes de que concluyese el presente trámite. Así, fue interrogado a tenor del pliego obrante a fs. 262, aseverando en su deposición haber honrado las funciones asignadas y un interés expreso "*…a que se determine fehacientemente la responsabilidad que le cupo a los protagonistas, adelantando …la exclusiva y excluyente responsabilidad del suscripto en relación a los hechos que le fueran endilgados a la sumariada*…". Respecto a la audiencia de lectura de sentencia, ***aclaró que fue fijada por él para el 28 de noviembre de 2007 en la audiencia de debate celebrada el 21 del mismo mes y año, la cual no fue agendada por la Oficina Judicial. Comenta que, por ausentarse entre el 26 de noviembre y el 4 de diciembre de ese año, solicitó a la Dra. A. que avisara a los letrados de las partes, a través de los empleados, "trámite usual en la práctica tribunalicia***" -aclara- que la lectura se llevaría a cabo el día 5, fecha en que se reincorporaría a sus funciones. En relación a la otra falta, ///adujo que su ausencia fue por razones de salud, que así lo acreditó con certificado médico, extremo éste que no fue observado sino por su presentación extemporánea. Añade que la sumariada en esa oportunidad

gozaba de licencia que impedía cohonestar con el suscripto. (fs. 271 y vta.) (la negrita se añade).----------

------ El 15 de Mayo de 2008, mediante Acuerdo Plenario N° 3708/08 se puso fin al trámite sumarial, imponiéndosele a la sumariada la sanción disciplinaria de cesantía.----------

------ Narran las Resultas pormenorizadamente las circunstancias fácticas del trámite sumarial (fs. 273/287) sintetizando las consideraciones que en el mismo efectuó la Instructora Sumariante quien subrayó que la existencia de la llamada telefónica efectuada por la Doctora A. a S. se encuentra debidamente corroborada en la actuación notarial, del mismo modo expresó no tener dudas que ese 28 de Noviembre la nombrada estaba de licencia, circunstancia que surge incontrastable del informe de la Dirección de Administración. Colige que, en tal situación, a través de una comunicación que no estaba facultada para hacer, ordenó a la agente S. postergar la audiencia de lectura de sentencia; no fue ello -destaca- una sugerencia. Añade que siendo la letrada sumariada del fuero penal, no pudo ignorar las irreparables consecuencias derivadas del abuso de su autoridad impartiendo una orden sin estar facultada para hacerlo y contraviniendo el mandato establecido en el art. 331° párrafo 4 del Código Procesal Penal –según Ley N° 5478-. Además razona que si hubiera existido tal petición por parte de NAVARRO, su negativa a tal solicitud tendría que haber sido inmediata, por estar usufructuando ///licencia y subvertir el mandato legal. También considera corroborado el segundo hecho encartado por las probanzas que se resumen en la fs. 276. Estableció asimismo que las faltas endilgadas permiten su

///

encuadramiento en la normativa legal reguladora de la actividad que desarrolla y la gravedad de las mismas. Afirma que siendo la imputada Directora de la Oficina Judicial bajo su responsabilidad y deber, ha tenido la ventaja de mantener línea directa para decisiones organizativas (cronogramas de audiencias, licencia de personal, pedidos de compra de bienes de uso, etc.) que dan la pauta de la importancia del cargo que ostenta. Opina que lo sucedido trasciende cualquier irregularidad o falta mínima, pues se evidencia de las pruebas testimoniales rendidas que la suspensión de la sumariada sirvió para descomprimir el conflictivo ámbito en el que los empleados llevaban a cabo sus tareas. Con ello afirma que hubo violación de la Ley de Ética Pública y del art. 14 inc. e) de la Ley N° 37 (hoy V Nº 3), estimando que esa conducta es suficientemente apta para originar, de manera objetiva, una situación de desconfianza hacia ella en relación al cumplimiento de sus funciones y dada la gravedad de los cargos propone se aplique la sanción de cesantía.----------

------ En los Considerados de dicho acto el Superior Tribunal de Justicia comparte el razonamiento y las conclusiones a las que arribó la Instrucción. Transcribe párrafos de la presentación de A. y estima que la misma se "…despoja temerariamente de toda trascendencia a la molestia de las partes que concurrieron al Tribunal a la audiencia ///fijada para el día 28 y a las manifestaciones de los mismos de solicitar la intervención del Consejo de la Magistratura a raíz del hecho, demostrando desapego frente a las normas… relacionadas con el buen desempeño de los

funcionarios …y jerarquías y del sentido amplio con que la función pública debe ser ejercida con miras a la satisfacción del interés público" (fs. 290). Enfatiza que la Dra. A. daba órdenes por teléfono -estando de licencia- extralimitándose en sus funciones, a sabiendas de que por su jerarquía …no sería cuestionada. Asimismo, la situación investigada tomó estado público en medios gráficos y radiales causando perjuicio a la imagen del Poder Judicial. Tal el suceso protagonizado el 15 de Noviembre de 2007 en la Sala N° 1 cuando en una audiencia del Dr. NAVARRO se entrecruzaron hechos de la vida privada y el ámbito público, haciendo partícipes innecesarios a los empleados, comprometiendo el decoro, el prestigio de la actividad que desenvuelve, la disciplina del servicio y el ambiente laboral, desacreditando el accionar institucional, conspirando en definitiva contra la confianza que el justiciable debe depositar en ella.----------

------ Con fundamento en el art. 10° inc. b) del RIG y la Ley de Ética Pública de la Provincia, se concluye que la imputada se ha valido de su jerarquía para incurrir en conductas que importan por sí un mal uso de la autoridad que tiene, propia de la función, violentando los deberes propios de los funcionarios públicos en general y del judicial en particular; exteriorizando "un comportamiento impropio de su jerarquía, susceptible de generar objetiva desconfianza de los superiores respecto de su comportamiento ulterior…determinando semejante comportamiento la sanción de cesantía por imperio del art. 47° inciso f) del RIG...".----------
///--- El 16 de Mayo se notificó a la Dra. A. de dicha decisión, alzándose en su contra el 22 del mismo mes y año, a tenor del planteo anexado a fs. 301/305.----------

///

------ El remedio instado es desestimado a través del Acuerdo Plenario N° 3733/08 del 29 de Julio de 2008. En respuesta a los agravios deducidos, los Considerandos fundamentan que el vencimiento del plazo previsto en el RIG no significa la extinción de la acción disciplinaria por no haberse dictado la resolución, que éstos no son perentorios en el sentido del derecho procesal, relativo a que el vencimiento de un plazo estipulado en días pueda significar la extinción de la acción disciplinaria por no haberse dictado el capítulo de cargos. De haberse pretendido ello -justifica- se habría fijado expresamente por el legislador o en el Acuerdo N° 2601/87. Los plazos allí contemplados –fija- están destinados a encauzar el trámite y no en términos absolutos, por lo que su vencimiento no puede ser tomado como causal de caducidad cuando la impulsión del procedimiento corresponde en todos los casos a la administración. Abona con doctrina aplicable y concluye que “el sumario administrativo disciplinario, es un procedimiento indispensable, cuya sustanciación la realiza el instructor que tiene la obligación de impulsar el procedimiento en procura de la verdad real.” (fs. 307 vta.).----------

------ Se agravia también la apelante de que no se analizó el pliego de preguntas referido a la Cdora. B. y que fue respondido por la Cdora. A. de R., exponiendo que surgía claro que no se trataba sólo de ///obtener datos objetivos, sino de la justificación de quien tiene a su cargo la administración de los recursos del Poder Judicial; considera que explicando por qué razón se pagaban sueldos correspondientes a días de

ausencias injustificadas, era sumamente relevante –opina- pues o bien la ausencia no era injustificada y se pagó o bien era injustificada y hubo defraudación de recursos públicos. En respuesta a esto, se expresó en los Considerandos del Acuerdo, que las ausencias no justificadas debidamente dieron origen al enjuiciamiento del juez por ante el Consejo de la Magistratura y la resolución procesal que allí recayese determinará que se proceda en consecuencia.----------

------ Controvierte las consideraciones de la recurrente cuando opina que "*…se ha exagerado la trascendencia y relevancia de un hecho menor, con la finalidad de provocar mi desplazamiento…carencia de congruencia que expone el Acuerdo al citar la Ley de Ética Pública y la conducta que se demanda a los funcionarios públicos…"*, justificando que los hechos que arrojó la investigación necesariamente requerían un tratamiento desde una perspectiva ética y no solamente técnica.----------

------ Finalmente, se destaca que los demás fundamentos del recurso impetrado son insuficientes para habilitar la vía intentada, pues controvierte la interpretación que el Tribunal hizo de la prueba aportada y de su conducta; brinda a A. el sentido que quiere darle al decisorio, carente el remedio de nuevos elementos de juicio susceptibles de revertir los fundamentos de la decisión adoptada.----------

///--- Hasta aquí las constancias del procedimiento administrativo disciplinario desarrollado contra quien ahora demanda.----------

///

------ 3. Sobre esa base, he de analizar los argumentos de la demanda, y discernir si –tal como se acusa- fueron afectados el debido proceso y la defensa en juicio.----------

------ 3.1.- No es ocioso que de manera preliminar, recuerde que ha sido superado el debate relativo a la posibilidad de que los órganos del Poder Judicial emitan actos administrativos y de que éstos sean judicialmente revisables. Y aún cuando haya concepciones que niegan su revisibilidad, numerosa jurisprudencia en el ámbito de la Justicia Contencioso Administrativa Nacional, la Suprema Corte de Buenos Aires y el Tribunal Supremo de Córdoba se ha pronunciado en ese sentido. “La Acordada … reviste el carácter de acto administrativo de alcance general dictado en ejercicio de facultades que el Poder Legislativo estimó conveniente dejar libradas al prudente arbitrio del Superior Tribunal. Tal reglamentación es revisable, como cualquier reglamento administrativo, cuando se discute su aplicación a un caso particular o produce efectos jurídicos directos” (CNFCA - Sala III, junio 13-995, “Azcona Tolentino...” LL, 1996-D, 134.), “La revisión judicial de la actividad administrativa cualquiera sea el órgano del Estado que la desarrolle, Ejecutivo, Legislativo o Judicial, se erige en un principio básico y esencial de todo Estado de derecho” (SCBuenos Aires, diciembre 2, 1997 “Ambrosio...”LLBA, 1998 –167). “Si en la demanda se impugnan actos ///de naturaleza administrativa del Poder Judicial, agotada la vía administrativa, conforme surge del acuerdo … el cual resulta suficiente para vulnerar un derecho subjetivo emanado de la relación laboral del

empleado público con el Poder Judicial, tal decisión es revisable en sede judicial y la causa integra la competencia de la Cámara Contencioso administrativa (TS Córdoba, Sala Cont.adm., Mayo 13-997 “Alvarez...” LLC, 1997-652)”. Así lo consideró este Cuerpo en Sentencia Interlocutoria N° 34/SCA/10.----------

------ 3.2.- Parto entonces para la revisión, del hecho incontrastable de que la medida sancionatoria que se dispuso contra A., fue precedida de la actuación prevista para el ejercicio de la potestad disciplinaria del Poder Judicial. Tal el sumario administrativo, sobre el que la doctrina del Superior Tribunal tiene dicho: “…El sumario -procedimiento estatuido como exigencia previa a la aplicación de determinadas sanciones, en particular las expulsivas- es sin dudas especial. Participa de las características generales del procedimiento administrativo…” Como afirma CASSAGNE "... no es una sucesión mecánica de trámites y actuaciones. Es...una serie de actos orientados a la realización del control de legitimidad -legalidad, razonabilidad y justicia- u oportunidad, que sirven, al propio tiempo de garantía a los administrados. No es … un acto complejo sino un complejo de actos, cada uno de los cuales posee individualidad jurídica propia, sin perjuicio de hallarse relacionado con los demás actos con los cuales existe una vinculación común en mérito a la obtención de la finalidad de interés público que la Administración persigue. Tales individualidades integran en su conjunto el procedimiento de formación de voluntad del acto final. ///Y tanto el procedimiento de formación, como el de naturaleza recursiva, constituyen garantías a favor del administrado que le aseguran el ejercicio del poder de reacción frente a los actos perjudiciales a sus derechos subjetivos e intereses legítimos

///

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

(Derecho Administrativo - Tomo II- pág. 373/375/381)". Pero -en este marco genérico- este procedimiento disciplinario se presenta como una especie en el que se "...investiga la existencia de una falta administrativa, comprobando o verificando el incumplimiento del deber presuntamente suscitado por el comportamiento del agente público, debiendo desarrollarse con absoluto respeto a los principios pertenecientes al debido proceso legal, pues su estricto acatamiento propenderá a la juridicidad de la actividad administrativa". Se erige entonces como -dice el mismo autor- el "procedimiento necesario para la acreditación de la existencia de conductas irregulares de los administrados con la finalidad de singularizar a los responsables", y detallando su trámite refiere que "se inicia a través de un acto administrativo..., se designa instructor sumariante, ...se hace comparecer al sospechado y se le hace conocer el derecho a declarar, abstenerse o pedir el diferimiento de la audiencia... si corresponde se aconseja la suspensión preventiva del agente con el objeto de evitar ...el entorpecimiento de la investigación.... Colectadas que fueren las pruebas liminares, el instructor ordenará la clausura de la etapa... y elevará un informe haciendo mérito de las pruebas reunidas y encuadrando los cargos si correspondiere, ...notificará al imputado para que formule descargo y ofrezca pruebas y sucesivamente alegue sobre ellas. Después, el instructor cerrará el sumario y elevará a la autoridad ///pertinente sus conclusiones..." (Conc.: Félix PERTILE - "El Sumario Administrativo - Advocatus - 2005- pág. 21, 23/24). (voto Dr. CANEO en SD N° 9/SCA/08 (in re "C.") y 2/SCA/10 (in re "Julio…").----

///

------ Es dable destacar que los lineamientos expuestos son los establecidos en el “Capítulo VII – Régimen Disciplinario” del RIG, reglamentación especial de los dependientes del Poder Judicial – comprensivo en este acápite de Magistrados y Funcionarios- que consagra expresamente la aplicación supletoria del Procedimiento Administrativo de la Provincia -Dto. Ley N° 920- y del Procedimiento Sumarial Administrativo –Dto. Ley N° 1510- ambos contenidos hoy en la Ley I N° 18.----------

------ La pormenorizada lectura del trámite glosado antes me permite aseverar que ha sido debidamente resguardado el citado plexo normativo en la sustanciación del procedimiento disciplinario analizado, porque fácil es advertir que quien ahora acciona hizo uso de su derecho a no declarar, solicitó vistas de las actuaciones en diversas oportunidades (fs. 21 vta., 35 vta./36, 39, 54 vta., 122, 164 y 180 vta. – Expte. Adm- N° 316 -07) aun cuando, de estarse al procedimiento que se aplica supletoriamente podría haberse entendido que las actuaciones estaban bajo secreto sumarial. No obstante, la instrucción expidió las copias e hizo entrega de ellas, además A. formuló su descargo y ofreció elementos probatorios de los cuales, ponderada que fuera su pertinencia por la Instructora Sumariante, en pleno ejercicio de las potestades conferidas en los arts. 258° y 263° de la Ley I N° 18, produjo los que ///consideró adecuados y desestimó los “*manifiestamente inconducentes*” a fin de verificar los hechos imputados.----------

------ 3.3.-Ahora bien en ese contexto, entiendo que todo lo invocado por la actora a fs. 124 vta./126, pto. VII de la demanda, consiste en

///

apreciaciones subjetivas y manifestaciones referidas a las reales intenciones que le adjudica al Superior Tribunal de Justicia al disponer su cesantía, a hechos relativos a la renuncia del Dr. Navarro y a la actuación del Tribunal sobre este punto, todo lo cual constituyen cuestiones totalmente ajenas a lo decidido en los Acuerdos Plenarios Nº 3708/08 y 3733/08 cuya nulidad aquí se pretende. En consecuencia deviene intrascendente el análisis de dicha porción de la demanda.----------

------ Dicho lo anterior corresponde comenzar el análisis de lo pretendido a partir de lo expuesto en la demanda a fs. 126 vta., donde la accionante ensaya el embate contra el Capítulo de Cargos realizado por la Instructora Sumariante, esgrimiendo, en primer lugar, que fue confeccionado tardíamente al desatender el *perentorio plazo* de veinticinco días normado en los arts. 57° y 58° del RIG, razonando A. que *"…ello provoca la caducidad del proceso…"*. (fs. 126 vta.).----------
---

------ Adelanto desde ya, que los presupuestos de hecho que requiere la figura citada no se hallan configurados en el sub-judice.----------

///--- Así lo creo porque, como ilustró el Dr. CANEO en los fallos comentados, siguiendo a Tomás HUTCHINSON "puede decirse que el procedimiento administrativo como un fenómeno biológico nace, se desarrolla y muere. De allí que puedan separarse en él tres fases: de iniciación, de desarrollo y de terminación"; al estudiar esta última

encontramos –dice- “la caducidad o perención ...modo de extinción del procedimiento administrativo, mediante el cual queda éste sin efecto alguno, que tiene lugar después de cierto período de tiempo en estado de inactividad” “...el fundamento de la institución no es otro que la presunta voluntad de los interesados de abandonar el procedimiento y la necesidad de evitar que se prolonguen indefinidamente”..., reseñando los presupuestos de ésta en: paralización del procedimiento imputable al interesado; requerimiento de la administración y silencio del interesado”... (Conc.: “La Caducidad del Procedimiento Administrativo” - en R.A.P. Año 1 - N° 12, pág. 9 y ss.). En el ámbito local, en concierto con lo expuesto, tal como aparece legislada en los arts. 74 y 81° del Dto. Ley N° 920 (hoy Ley I N° 18), la caducidad es la forma de terminación del procedimiento administrativo que tiene lugar cuando, paralizado el mismo por causa imputable al administrado, éste no remueve el obstáculo en el plazo que la ley señala, a pesar de haber sido intimado para ello”. (SD N° 9/SCA/08). Véase que en autos la cuestión planteada es otra.------

------ Y si bien “es indudable la importancia que tiene el tiempo como hecho natural, generador y extintivo de situaciones jurídicas, en cuanto constituye la base para determinar el cómputo de los plazos que obligatoriamente deben observar el administrado y la Administración en las distintas fases o etapas procedimentales” (Conc. CASSAGNE “Los ///Plazos en el Procedimiento Administrativo” en ED 83-897) “...es el ordenamiento jurídico el que determina las consecuencias, y de ningún modo… ha estipulado la sanción de caducidad, por incumplimiento de los que se hallan previstos para la Administración. Puede ello parecer injusto, y quizás resulte un resabio de las “potestades del príncipe” que

///

durante años signaron la actividad administrativa, pero lo cierto, es que los mismos, en general, se estiman ordenatorios”...GORDILLO, aludirá a su vez a la “relatividad” de los términos en el procedimiento administrativo, y sostendrá que en definitiva resultan “teóricos”, porque el “tiempo real”, si bien es distinto para la administración que para los administrados, aún en el caso de éstos, frente a una preclusión o caducidad, el derecho no se perderá irremisiblemente, sino sólo la oportunidad. De allí que sostenga que no hay plazos perentorios ni para el administrado, ni para el órgano público (Tratado de Derecho Administrativo – Macchi- tomo 4.1 – Capítulo VIII- págs. 5 y ssgs.). El autor se está refiriendo a situaciones en que es posible reeditar la cuestión. Así, si en el proceso disciplinario el imputado hubiera perdido la oportunidad de ejercer defensas en los tiempos de Ley, tendrá luego la posibilidad de Recurso contra la decisión, llegado el caso la denuncia de ilegitimidad o la acción y aún la petición”. (Voto Dr. CANEO del fallo ya citado).----------

------ Siguiendo las pautas que brinda el precedente, he de añadir que en el sub-judice cuando la accionante viene a juicio reedita el planteo que ///otrora hiciera para recurrir el acto segregatorio sin hacerse cargo del argumento dado en el Acuerdo Plenario para contrariar su postura.--------

------ Siendo así, no puedo sino compartir el criterio expuesto en esa ocasión, porque es coincidente con la jurisprudencia mayoritaria que he consultado, y que explica “…el hecho de que la Administración haya

excedido los plazos fijados para la conclusión del sumario administrativo de ningún modo torna nula la sanción impuesta en el acto administrativo sancionatorio, conclusivo de ese procedimiento… Si la norma específica aplicable no prevé un plazo de caducidad de la potestad sancionatoria, no es de recibo la alegación del recurrente, toda vez que para que tal planteo prosperase en el caso, el instituto debió haber sido expresamente establecido por el Legislador en el régimen especial, lo que no ha ocurrido. …tratándose …de un trámite sumarial actuado en el interés del orden público, comprometido en el regular acatamiento de las obligaciones estatutarias que la ley pone a cargo de los agentes…, en la medida que la legislación no prevea la sanción de caducidad del trámite a consecuencia del vencimiento de los plazos establecidos por el Legislador para su sustanciación, no puede tener acogimiento favorable una petición formulada en pos de ese objetivo. Eso no significa dejar librados a los agentes de la Administración a la sustanciación *sine die* de las actuaciones sumariales en las que se discutan… presuntas faltas administrativas de las que pudieren ser pasibles de imputación, pues tal situación sería claramente distorsiva de la función correctiva que justifica el régimen disciplinario…" (TSJ Córdoba –Sala Contencioso Administrativa- Sent. 24.4.11 – in re "Lescano…"; doctrina que el Tribunal reiteró en "Quevedo…" Sent. 04.07.11).----------

///--- La claridad de los pronunciamientos me exime de mayores comentarios. Aunque oportuno resulta agregar que el coto a esa sustanciación puede hallarse en la necesidad de que la Administración se expida expresamente dentro de un *plazo razonable* evitando de ese modo que se prolongue el estado de indefinición en el que se encuentra inmerso quien está siendo investigado. Tiempo éste que no ha sido legalmente

///

determinado, aunque las normas internacionales proporcionan bases para apreciarlo. Dice Gisela HUÑIS que "…las normas internacionales otorgan una idea de plazo razonable…sin embargo, ninguna... define sus alcances… pero sí lo hace la jurisprudencia de los órganos internacionales, que fijó criterios básicos para determinarlo, a saber: la complejidad del litigio, la conducta de los demandantes, y la diligencia de las autoridades competentes en la conducción del proceso" (Conc.: Informe de la Comisión Americana Nº 12/96 del 1/3/96 en STJCH SD N° 9/SCA/08).----------

------ Es interesante una decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe que se pronunció por la nulidad de la sanción disciplinaria de cinco días de suspensión, aplicada a una docente, a los cinco años y dos meses de acontecidos los hechos, cuando el procedimiento administrativo estuvo paralizado durante tres años y ocho meses a la espera de un dictamen. En el caso, resultaba de aplicación una ley provincial que establecía que el docente no podía estar afectado por la instrucción del sumario por un plazo mayor de ciento ochenta días, plazo que se había excedido en demasía, habiéndose advertido que la ///Administración no alegó o advirtió motivos razonables que justificaran la demora. ("Alaniz, Aurelia…" -Sent. 29.10.03 en AyS t 193 p 57-62).--

------ Pero la realidad en el procedimiento disciplinario que he relatado y vengo analizando es diametralmente opuesta, porque aun cuando el RIG prevé un plazo de veinticinco días de iniciada la gestión del sumariante

para formular el Capítulo de Cargos, no menos cierto es que el acuse de "*notoria morosidad*" o "*absoluta inacción*" que realiza la actora en la demanda no es tal. Contrariamente, el expediente que he descripto, evidencia una tramitación constante, en la que puede observarse que quien tuvo a su cargo la impulsión del procedimiento disciplinario cumplió diligentemente su función. Basta para ello repasar que la sumariante asumió ese cargo y con él la responsabilidad de instar el mismo el día **6 de Diciembre de 2007** y las conclusiones fueron emitidas **el 28 de Febrero del 2008,** ordenada y corrida la vista a la encartada, ejerció su derecho de defensa, se realizaron las medidas probatorias solicitadas en ese momento y para el 25 de Marzo, luego de haber evaluado nuevamente los hechos objeto del sumario y las probanzas del expediente, ratificó las conclusiones antes comentadas, ordenando se giren los obrados a "*la autoridad de aplicación*" (según texto RIG) que es el Superior Tribunal de Justicia, donde debía adoptarse la decisión final a propuesta de aquélla. Ínterin decidió en el marco de las potestades consagradas en el art. 60° también del RIG suspender preventivamente a A. de sus tareas, prorrogó -oportunamente- en tres ocasiones la medida, tomó audiencias, efectuó los cargos, corrió vista a la imputada, proporcionó copias de los obrados, atendió sus alegaciones, produjo la ///prueba por ella ofrecida, hizo mérito nuevamente de sus Consideraciones y, finalmente, elevó las actuaciones.----------

------ En síntesis, tal como surge de lo anterior, la sustanciación del procedimiento disciplinario llevado a cabo para aplicar la sanción de cesantía ahora cuestionada lo considero efectuado dentro de un plazo razonable. Dígase además que no realizaré mayores disquisiciones en

///

relación a la orden de elevación y acerca de la finalización del trámite, contra el cual se alza A. indicando que no se le corrió el traslado contemplado en la Ley I N° 18, porque en el tópico se sigue el RIG, que no ha previsto una segunda vista, y además, con evidencia, pudo exponer sus fundamentos y obtuvo la respuesta respectiva cuando se atendió el recurso de reconsideración.----------

------ Pero amén de todo lo expuesto acerca de la naturaleza de los términos del sumario administrativo y lo relativo al principio del *plazo razonable*, cabe considerar que la actora esgrime que la demora radica en que el informe previsto en el art. 57 del RIG se emitió el 28/02/08, cuando el plazo para hacerlo había vencido el 15/02/08 -en realidad la actora esgrime puntualmente esta circunstancia al plantear el recurso de reconsideración contra el Acuerdo Plenario Nº 3708/08 (ver fs. 301 vta., 4to. párrafo del expediente sumarial). Y sobre este aspecto es de destacar que a fs. 178/180 del sumario, la actora se presentó a declarar con fecha 21/02/08, es decir, cuando ya había vencido el plazo alegado y nada dijo ni planteó en dicha oportunidad, a pesar de que ya había tomado ///conocimiento de que no se había producido el informe del art. 57 del RIG. El 29/02/08 obra informe de la Actuaria en el cual se deja constancia de que el 28/02/08 se había comunicado telefónicamente con la ahora actora, haciéndole saber que se habían formulado las conclusiones del sumario, diciendo que A. pasaría a notificarse a más tardar el 29/02/08 (ver fs. 191 del expediente sumarial). A fs. 194 se deja constancia de la falta de colaboración de la ahora actora por no haber

concurrido a notificarse, siendo finalmente notificada el 04/03/08 (ver fs. 195 vta. del sumario). Es recién después de esa fecha que plantea la nulidad por extemporaneidad del informe del art. 57 del RIG (ver fs. 199, pto. II del sumario), cuando ya al 21/02/08 la actora conocía acerca de la denunciada extemporaneidad, a lo que cabe añadir que sabía de la existencia del sumario desde que fue notificada de su inicio el 07/12/07 (ver fs. 21 vta. del expediente sumarial).----------

------ En referencia a las circunstancias arriba apuntadas, es de recordar que la doctrina sentada por la Corte Suprema de la Nación, al interpretar el art. 167 del CPCC de la Nación (12/7/74, JA, 1974, v. 23, p.418), indica que deviene inadmisible que se plantee la nulidad del fallo en base a que se emitió ya vencido el plazo, una vez que la parte ha tenido conocimiento de la decisión adversa, ya que si vencido el plazo para fallar, consiente que el expediente permanezca a sentencia, no puede luego deducir el planteo de nulidad del mismo. Esta doctrina se funda en el principio general, de observación inexcusable que impone la rectitud y buena fe en el ejercicio de las acciones ante los tribunales de justicia (conf. Morello-Sosa-Berizonce: “Códigos...”, Ed. Librería Editora Platense – Abeledo Perrot, 1986, Tº II-C, págs. 301/302). Encuentro ///plenamente aplicable esta doctrina al supuesto en examen, dada la similitud de las situaciones planteadas, con lo que se viene a reforzar la desestimación del argumento de la actora.----------

------ 3.4.- A. completa su queja contra el procedimiento administrativo, acusando que el mismo es nulo porque la sumariante la habría privado de

///

producir pruebas e inquirió a los testigos sobre cuestiones ajenas a los cargos formulados.----------

------ En relación a ello, la doctrina legal del Superior Tribunal ha sostenido que *"...En punto a las irregularidades cometidas en la confección del sumario corresponde decir, …que las deficiencias en el trámite administrativo no importan violación al derecho de defensa, siempre que aquéllas puedan subsanarse en la instancia judicial…" (CNCAF - Sala II, "**Casullo... Sent. 02/03/2000 en elDial - AA423). La misma Sala había expuesto "...**Las deficiencias en el trámite administrativo no importan violación al derecho de defensa, siempre que aquéllas puedan subsanarse en la instancia judicial (Fallos: 267:393; 273:134; 292:153; 300:1047; 305:831). (in re "D."... - 26/10/99 en elDial - AH2B3B). Porque "...el derecho de defensa, garantía constitucional..., exige que en todo trámite destinado a comprobar la existencia de una falta administrativa, la administración respete el derecho del ciudadano a ser oído, a ofrecer y producir pruebas y a una decisión fundada. Dicho principio contiene un aspecto sustantivo que conlleva a que no se lesione indebidamente cierta dosis de libertad ///jurídica presupuesta como intangible para el individuo en un Estado de Derecho" (TSJCba., in re "Malla...", Sent. 03.06.1997 - LLC 1998, 77).- Y a este criterio ha adherido este Superior Tribunal en diversos pronunciamientos"*. (voto Dr. Caneo SD N° 2/SCA/10 in re "J…").--

------ A su vez, en dicho precedente se previno "en tanto no se indica perjuicio ninguno derivado de estas falencias formales, ha de recordarse que "*la nulidad de procedimientos administrativos no debe decretarse para satisfacer un principio teórico…la eficacia invalidante del vicio de falta de defensa se encuentra sensiblemente reducida ante las amplias posibilidades que ofrece el proceso judicial para revertir la potencial indefensión en que aquél se apoya"* (CNFCA – Sala 1 – "Ponchón…" – 18/5/99- Supl. LL DA del 17/12/99). O bien, como lo expresa la CSJ de

Santa Fe, cuando falla que los principios que emanan de las exigencias del derecho de defensa *“ no pueden ser aplicados de manera automática a cualquier situación, porque podría llegar a decretarse la nulidad por la nulidad misma, contrariando otro principio jurídico del cual los jueces no pueden desentenderse”* (“Cicare…” del 6/4/94 - AyS T.106 pág. 416; “Robles…” del 15/11/95 - AyS T.122 pág. 225).----------

------ Sumado a lo dicho, quiero destacar que el Acuerdo Plenario N° 3708/08 enfatizó que A. ejerció su derecho de defensa en juicio, y ello puede observarse en su escrito, agregado a fs. 250/256 del expediente administrativo antes estudiado; además efectuó descargo a fs. 199/216 también de aquél y, fundamentalmente, como lo expresa el fallo citado en el apartado precedente, no explica en qué habría variado el resultado del sumario en caso de haberse hecho lugar a la prueba ///denegada, ni el perjuicio concreto que le acarreó haber inquirido a los testigos sobre cuestiones ajenas a los cargos formulados, ya que lo dirimente es lo que hayan declarado con relación a estos últimos.----------

------ Ergo, recordando que las nulidades procesales son relativas, debo subrayar también que la actora tuvo acceso y pleno control del sumario administrativo, como quedó reflejado en la descripción que antes realicé del mismo.----------

------ 3.5. Frente al acuse de prejuzgamiento de los Dres. Caneo y Pfleger por haber emitido opiniones contrarias a la actora al iniciarse el sumario administrativo, debo señalar que de ninguna manera la causal invocada se advierte en el supuesto en examen.----------

///

------ Sencillamente porque el Sr. Ministro mencionado en primer lugar, se limitó a registrar (fs. 16/17) los dichos de Magistrados y Funcionarios referidos a hechos que habrían tenido como protagonistas a la ahora actora y al Dr. Navarro, efectuando un informe en ese sentido. Con relación al Dr. Pfleger las constancias de fs. 20 y 28 vta. sólo evidencian que recepcionó dos llamadas en las que se transmitían hechos similares; y tampoco se desprende prejuzgamiento de la supuesta recomendación informada en la nota obrante a fs. 23 (todas del Expte. Sumarial).----------

------ Como integrante de la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew, he tenido oportunidad de fallar que “solo se configura ///el prejuzgamiento …cuando el Juez al decidir una cuestión de trámite o incidental, excede los límites de la misma, calificando la relación jurídica objeto del litigio…”. Añadí ***“…prejuzgamiento*** *supone un aporte del magistrado, consistente en la emisión de una opinión o juicio que permite entrever la decisión final que ha de tener la litis fuera de su debida oportunidad (CNCiv., Sala 1, 13/03/89,LL, 1989-D, 233). Prejuzgar consiste en la decisión anticipada en el curso del proceso por parte del magistrado actuante (Fenochietto, Arazi, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación…)”* (CANE, Sala “B” S.I.C. N° 226/08).-

------ Y como puede observarse, la participación que les cupo a ambos Ministros en los inicios del procedimiento disciplinario de ningún modo importa haber incurrido en el concepto descripto.----------

///

------ 4.- Aventados los vicios relativos al procedimiento sumarial y desestimado el agravio tratado antes, sólo me resta abordar para concluir este pleito, el planteo sustantivo de la nulidad instado contra los Acuerdos Plenarios.----------

------ 4.1.- Es un axioma del Derecho Administrativo, que los actos de esta naturaleza gozan de presunción de legitimidad, razón por la cual deben ser considerados válidos hasta tanto sea declarada judicialmente su nulidad. De esta presunción se desprende la necesidad de que el particular que lo considera ilegítimo, debe alegar y probar dicha ilegitimidad…por ello, la pretensión básica y siempre necesaria será la de anulación del acto, pues ella actúa como condición del eventual restablecimiento de la situación jurídica afectada por la disposición ///administrativa (Conf. Nac. Fed. Cont. Adm., Sala IV, Sent. 19.6.96 in re “Buján”) (SD N° 8/SCA/04 in re “Tanquía...”). Y este principio es de aplicación a toda la actividad por la que el Estado ejerce función administrativa, sin exclusiones.----------

------ En el caso de autos, el Acuerdo N° 3708/08 y su sucedáneo 3733/08 que lo confirmara, que ponen fin a un procedimiento sumarial y aplica -el primero- una medida sancionatoria expulsiva, como es la cesantía, confirmándola el segundo, son actos administrativos presumidos legítimos por los que el Poder Judicial ha ejercido la potestad disciplinaria que le cabe sobre magistrados, funcionarios y agentes dependientes.----------

///

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

------ En orden a esta potestad, el Superior Tribunal de Justicia (voto del Dr. CANEO en Sentencia Definitiva N° 2/SCA/10 (in re “J…”) –glosada antes, reiterando lo sentenciado en SD N° 9/SCA/08 (“C…”) y SD Nº 01/SCA/10 (Riccioni), compartió la jurisprudencia de otros Tribunales en cuanto a que *“La potestad del Poder Judicial de revisar los actos disciplinarios emanados de la Administración comprende, en principio, el control de su legitimidad, no así de oportunidad, mérito o conveniencia. Puede controlar la debida aplicación de las normas estatutarias, que los hechos se clasifiquen adecuadamente y que las sanciones se ajusten al régimen legal (Fallos: 259:266; 307:1282); así como verificar que la descripción y la clasificación de los hechos sean correctos (Fallos:259:266; 262:67. ///También CNCAF, Sala I causas "Sotelo…" y "Abadía…"del 07.05.97). …En síntesis, el control judicial debe enmarcarse en el análisis de los antecedentes reunidos en la instrucción sumarial, subsumidos en la norma legal que tipifica la falta y la motivación del acto en atención a los antecedentes de hecho y de derecho que dieron origen a la sanción aplicada (SCJ Bs. As., voto Dr. Soria in re "L.A.N. c. Munic Campana" del 15.02.06)…. Es así que, quien controla no puede imponer su propio punto de vista acerca de lo que es más razonable, sino sólo constatar si el iter lógico y la ponderación ya efectuada por la Administración, se ajustan a las pautas objetivas aceptables, aún cuando fueren opinables”*.

------ Añadía que *“…el proceso lógico seguido por la Administración y el juez no es el mismo, pues aún cuando a este último no le agrade el criterio adoptado discrecionalmente por aquélla, debe respetarlo, cuando advierta que, en el consenso objetivo y en el marco de la juridicidad, la solución es razonable…*" y completaba "*…las atribuciones judiciales no pueden llegar al control de los jueces sobre cualquier sanción disciplinaria impuesta a los servidores del Estado, ya que es sin duda indispensable que el órgano administrativo cuente con una facultad de libre apreciación de las faltas, corresponde admitir la intervención de la justicia cuando se ciñe a investigar si en la imposición*

///

de medidas de gravedad…se hizo uso legítimo o abusivo de las normas con arreglo a las cuales deben ejercerse las atribuciones otorgadas, conculcándose así derechos constitucionales del agente” (Fallos: 306:820; 308;176; 311:260). Porque *"...el control de legalidad supone el de la debida aplicación por el órgano administrativo de las normas estatutarias, de manera que tanto la configuración como la clasificación ///de los hechos sea correcta y que las sanciones se ajusten al texto legal"* (Fallos: 259:266; 262:67; 270:398; 311:2128, consid. 4°).----------

------ En este marco, que determina el alcance de la revisión judicial -destacó el Sr. Ministro que vengo citando- *“la apreciación de la posibilidad o no de continuar con la relación laboral es una potestad inherente a la Administración y ajena a la órbita del control jurisdiccional, en tanto la falta administrativa que se endilga al agente sea objetivamente capaz de provocar un perjuicio y siempre que la medida se adopte como consecuencia de la subsunción de aquélla a una norma determinada.- Afirmé en ese sentido en los fallos que vengo comentando, que en el marco del Derecho Administrativo “...se ha desenvuelto la doctrina conocida como de* ***“pérdida objetiva de confianza”****...se ha sostenido en forma reiterada que en tanto el proceder del agente sea susceptible objetivamente de justificar desconfianza de sus superiores sobre la corrección con que presta el servicio, la separación del cargo, mediante la debida aplicación de las normas estatutarias, no puede calificarse de manifiestamente arbitraria (Fallos: 262:105; 294:36; 305:1280; 306:1792. Conc. CNCAFed, Sala I , in re GATTI, del 30.05.86; Sala II, in re VILLAFAÑE, del 24.06.82; Sala III in re VACCHINA del 4.10.88, Sala IV in re ACHKAR del 28.7.87).* Previne

///

con Fabián CANDA que, obviamente “... la sola mención de la pérdida de confianza no puede bastar por sí sola para la imposición de una sanción de la gravedad de la impugnada, pues... “siendo la confianza, por definición, la esperanza firme que se tiene de una persona o cosa, es claro ///que su determinación depende, en última instancia, de quien la evalúe. Por cierto, el agregado del adjetivo persigue la plausible finalidad de evitar que el funcionario que debe decidir la aplicación de la sanción pueda fundarla en su sólo ánimo, veleidad o convicción. A diferencia de lo que sucede en el ámbito privado..., en el ejercicio de la función administrativa la pérdida de confianza en el inferior sólo interesa y puede ser hecha valer cuando se vea amparada por hechos objetivos que, de por sí, resulten causal suficiente para la aplicación de la sanción pertinente”. Refiere este autor al renombrado caso “FÉGOLI…” (Fallos 312:1973) donde la Corte Suprema modificó la sanción (suspensión por cesantía) “privilegiando, antes que el objetivo encuadre de la conducta en el incumplimiento de una determinada obligación o violación de una prohibición, la circunstancia de que el superior jerárquico de la sancionada le haya perdido la confianza” (conc.: “La denominada “pérdida objetiva de confianza” como causal de remoción en la relación de empleo público”, publicado en EDA, 01/02-795)”.----------

------ 4.2.- En este contexto, la minuciosa lectura del Acuerdo Plenario N° 3708/08, no ofrece la concreción del embate que en su contra efectúa A. Genéricamente destaca que se violentó el principio de razonabilidad y legalidad y que se ha plasmado en el acto la solapada intención de

apartarla del cargo; pero sin embargo las alegaciones contenidas en la demanda no especifican, en definitiva, el o los vicios que destruyen aquella presunción de legalidad, y conducen a su invalidez.-----

------ Enseña Julio COMADIRA que “...el examen de la validez del acto administrativo supone siempre un juicio lógico-jurídico de comparación ///entre el acto, sus elementos y las normas aplicables. Este juicio implica confrontar las exigencias impuestas por el ordenamiento, en cuanto a los elementos esenciales del acto, con la realidad del acto administrativo emitido. ...Elementos, que sin perjuicio de alguna discrepancia doctrinaria se vinculan...”con la competencia, la forma y con los procedimientos esenciales...que todo acto debe cumplir...”; “...el objeto es lo que éste dice, certifica u opina y en todos los casos debe ser cierta, física y jurídicamente posible”...; la “causa...los hechos y antecedentes en que el acto debe sustentarse y el derecho aplicable...” en tanto que “motivación...es la...expresión de las razones que inducen al órgano a emitir el acto correspondiente...”. (SD N° 3/SCA/11 “in re Blanco…”).---

------ Se señalan vicios de procedimiento ya antes desestimados, pero en cuanto a los demás elementos, no hay desarrollo. Ahora bien, podría colegir oficiosamente, agudizando mi examen, que se refiere a un vicio en la causa del acto, pues considera que el Acuerdo que la sanciona hizo mérito de cargos no formulados, modificando –arguye- la plataforma fáctica sobre la que descansó la acusación que fue descartada, acudiendo a “*neo cargos*” que surgieron durante el proceso sumarial.----------

///

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

------ Las supuestas *“dos nuevas imputaciones”* que contendría el Acuerdo Plenario N° 3708/08, estarían dadas por el ambiente de trabajo hostil ó inadecuados estilos de dirección y por el perjuicio causado al Poder Judicial por el estado público que tomaron ciertos hechos ventilados en la causa; que -según aduce- no eran objeto del sumario ///administrativo en ocasión de ordenarse su tramitación en el Acuerdo N° 3681/07.----------

------ En relación a ello, diré que si bien la apreciación que realiza A. es correcta, ello no empece la circunstancia de examinar de manera preliminar si los cargos inicialmente formulados –aquellos que motivaron la investigación sumarial- fueron debidamente acreditados y base justificante de la sanción impuesta. Porque de ser ello así, deviene ocioso rebatir las consideraciones que trae a juicio sobre los puntos que exceden aquéllos. Es que, al requerir en juicio la revocación de los Acuerdos Plenarios N° 3708/08 y 3733/08, no se ha hecho cargo –insisto- de atacar los fundamentos que el mismo contiene, limitándose a expresar que éstos son arbitrarios, irrazonables y hasta llega a mencionar desvío de poder.----------

------ En cuanto a los cargos oportunamente formulados y sin traer a juicio más elementos probatorios que el trámite sumarial, arguye A. en relación a haber ordenado telefónicamente la suspensión de la audiencia para el día 28 de Noviembre que la misma no estaba agendada, que se encontraba de licencia, que el juez había anoticiado que no asistiría y que

la empleada S. recién dio cuenta de su llamada luego de que fracasara la audiencia. En cuanto al segundo cargo, haber cohonestado las ausencias injustificadas del juez Navarro entre el 26/11/07 y el 4/12/07 indica que se acreditó que se le pagaron los días que estuvo ausente por lo que las inasistencias no fueron injustificadas, y que no era tarea a su cargo aprobar o rechazar los pedidos de licencias.---

///--- Cotejadas las piezas del sumario, la prueba en él colectada y el modo en que los hechos endilgados fueron subsumidos en la norma aplicable a la conducta endilgada a la Directora de la Oficina Judicial de Comodoro Rivadavia, sin entrar a considerar las testimoniales que la actora cuestiona, ninguna duda tengo que los dos hechos antes descriptos se encuentran debidamente acreditados por otras probanzas.----------

------ Subrayo que nada dijo A. acerca de la existencia de la materialidad de la conducta endilgada, esto es, la llamada telefónica realizada a la agente S. el día 28 de Noviembre de 2007 para ordenarle la postergación de una audiencia encontrándose en uso de licencia, además del trato preferencial conferido al pedido de Navarro, lo que hizo que la nombrada entrara en conflicto con deberes y responsabilidades funcionales.----------
----

------ Lo dicho surge incontrastable de las fojas del trámite disciplinario que a continuación detallo: el informe emitido por el Subdirector de la Oficina -Dr. G.- fs. 55/56; la Certificación Notarial (fs. 129) en donde el Escribano actuante da fe de la existencia del llamado desde el teléfono oficial de la sumariada al número personal de S., en la fecha indicada y

///

en otras oportunidades que fueron referidas por la nombrada como comunicaciones que recepcionó a fin de que modificara el relato de lo acontecido y otras que dijo que no atendió. La Dirección de Administración de este Cuerpo verificó que en esa data A. estaba usufructuando licencias. Pero fundamentalmente a partir del ///reconocimiento expreso que ella misma realiza en ocasión de ejercer su derecho de defensa, contestando la vista respectiva, comentó "…*el llamado solo tuvo por finalidad asegurar el anoticiamiento a las partes en dicha carpeta de la ausencia del magistrado que debía presidir la audiencia, y evitar la concurrencia de éstos a un acto que inexorablemente no iba a tener lugar,…surge de la prueba …que en realidad la audiencia en cuestión ni siquiera se encontraba programada para ese día…*" (fs. 202 vta.). Por lo demás, la actora admite haber dado instrucciones relativas a las audiencias a los empleados, mientras gozaba de licencia (ver fs. 204 "in fine" y 205 "in fine" del sumario administrativo).----------

------ Además, aun cuando la sumariada insistentemente refiere como hecho atenuante que tal audiencia no se encontraba programada para ese día, es el propio Juez en cuestión quien en su declaración testimonial –fs. 265/266 – hace saber que "…*la audiencia de lectura…fue fijada por el suscripto para el día 28/11/07 en la audiencia de debate celebrada el 21/11/07 no siendo agendada por la Oficina Judicial. Ante mi ausencia en el período 26/11 al 4/12 le solicité a la Dra. A. que avisara a los*

letrados de las partes…a través de los empleados…que la lectura de la sentencia se llevaría a cabo el 5/12…”.----------

------ Por su parte, en cuanto al segundo cargo, se excusa la ahora actora, mencionando que los días de ausentismo del Magistrado fueron abonados por la Dirección de Administración, omitiendo considerar que por tal motivo, entre otras razones, se ordenó en el Acuerdo N° 3681/07 promover acción de enjuiciamiento en contra del Dr. Navarro y, a la ///postre, por Disposición Administrativa N° 708/07 RR.HH se procedió a descontarle lo abonado por esos días de inasistencias injustificadas. (fs. 59 del Legajo Personal del Dr. Navarro ofrecido como prueba y que tengo a la vista).----------

------ Además, no logra explicar A., para desvirtuar el cargo en su contra, cómo sabía el día de la audiencia -28.11.07- que el Dr. Navarro no estaría presente si, se le extendió Certificado Médico al ser asistido en la ciudad de Paraná (Entre Ríos) el 26 del mismo mes y año y girado vía fax al Cuerpo Médico Forense, recién el 3 de Diciembre de 2007; todo según consta a fs. 5/7. Razones que pueden presumirse de la testimonial prestada por el nombrado a la que antes hice mención.----------

------ Con lo dicho, tengo para mí que la actora, incurrió efectivamente en infracción de los deberes y normas referidos en el informe de fs. 186/190 del sumario. Que los fundamentos dados por el Acuerdo Plenario que decidió dejarla cesante se encuentran ajustados a derecho, sin que haya procurado desvirtuar A. en esta litis, las probanzas incorporadas en los

///

obrados antes narradas de las que surge incontrastable la responsabilidad endilgada.----------

------ 5.- Para finalizar, a más de lo dicho en relación con la pérdida objetiva de confianza como causal para disponer el quiebre de una relación de empleo, quiero poner de relieve que puntualmente en autos, hemos estado analizando labores que se desarrollan en el ámbito de este ///Poder Judicial. Su destacadísima importancia ha sido graficada en un fallo del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Corrientes "…los agentes judiciales, en sentido lato, comprensivo de Funcionarios y empleados, tienen deberes que cumplir … el primer deber básico del agente judicial es cumplir con dedicación la función o empleo que se le encomienda principalmente a observar el fiel cumplimiento de sus deberes, porque el servicio de justicia exige rectitud y la observancia de una conducta irreprochable, debiendo guardarse en todo momento un estilo que trasunte seriedad, confiabilidad y honestidad de un buen Funcionario y/o empleado judicial …los requisitos de conducta irreprochable y absoluta confianza exigidos a quienes se desempeñan en este Poder Judicial cobran especial relevancia …pues la elevada jerarquía de dichos funcionarios dentro del escalafón judicial importa toda una acción u omisión que se desvía de los deberes que les competen de conformidad con lo establecido por las leyes y los reglamentos, resulte manifiestamente incompatible con la adecuada y eficaz administración de justicia que este Poder Judicial Provincial está obligado a brindar" (Sent. 07/09/09 – LLLitoral 2010 (Marzo), 168). Y si bien el precedente está

refiriéndose a un cargo de Secretario, no empece ello a su aplicación en autos, donde hemos referido a las funciones que tenía a su cargo la autoridad de una Oficina Judicial, para cuyo cargo es necesario tener título de Abogado, con dependencia directa de la Sala Penal de este Cuerpo, de cuyas importantísimas funciones se ha ocupado debidamente el nuevo Código Procesal Penal de la Provincia que ha venido a ser “modelo” por lo novel para el resto del país.----------

///--- En mérito de lo expuesto, me pronuncio por desestimar la nulidad planteada contra el Acuerdo Plenario que dispuso la cesantía y contra la decisión administrativa que no hizo lugar al recurso incoado. En consecuencia, procede rechazar la acción intentada, y así lo dejo propuesto al Acuerdo. Dada la conclusión antedicha, no cabe que me expida respecto de los accesorios de la pretensión.----------

------ A la luz de todo lo expuesto, voto a esta cuestión POR LA NEGATIVA.----------

------ A la misma cuestión el Dr. VELAZQUEZ dijo: ----------

------ Por respeto a la siempre deseable brevedad y acatando el principio procesal de economía, en su doble vertiente de tiempo y esfuerzos, me remito a la correcta síntesis que, de los antecedentes de hecho del caso y de los elementos probatorios añadidos, realizó el colega que se pronunció en primer lugar, fiel reflejo de las constancias que observo y de las cuales solo aludiré aquéllas que justificarán mi decisión.----------

///

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

------ A.- La pretensión en estudio, me remite a la doctrina de un reciente fallo de este Cuerpo (SD N° 3/SCA/11 in re “Blanco”) en donde se caracterizó ampliamente la función o empleo público, el modo en que ésta se encuentra estructurada, los caracteres esenciales y los derechos y obligaciones derivados del *vinculo iuris* entre el Estado y sus agentes, a cuya lectura remito *brevitatis causae.*----------

///--- Sólo de manera sucinta he de mencionar, que “el régimen administrativo previo es lo que fundamenta los caracteres esenciales de la vinculación de empleo público, que se distinguen por el carácter personal de la prestación convenida, la profesionalidad, la permanencia, la retribución uniforme, y la subordinación a los órganos superiores de la Administración…”. Además “...si bien es cierto que estas conductas suelen estar predeterminadas en los Estatutos, regímenes o cláusulas del contrato …según la teoría que se adopte- no es menos cierto que la relación de empleo público se caracteriza -como siempre certero señala FIORINI- por la “variedad de situaciones subjetivas” propias de las relaciones del servicio, de lo que se sigue que la técnica del “detallismo excesivo” del que acusa a algunas regulaciones, atenta contra el concepto unitario de la vinculación. Sólo la apariencia -estimará- es taxativa, pues a más de lo expresamente dispuesto en los Estatutos, se encuentran los deberes implícitos provenientes de la misma, dentro del contexto de los principios que informan los valores comunes que realiza la Administración, del cual el agente es su instrumento. Son estos principios la “causa de los deberes” y sobre su base el agente deberá comportarse (Derecho Administrativo - Tomo I -pág. 817)...”.----------

///

------ Previene además, el fallo glosado que, íntimamente relacionado a ello, están las *sanciones disciplinarias*, definidas como "…consecuencia del ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración, …que se imponen a quienes se encuentran con aquélla en una situación de sujeción especial,… que respecto de los empleados públicos, esta potestad no es sino el corolario o simplemente la cláusula de cierre que permite exigir el puntual cumplimiento de aquéllos…En la Filosofía del ///Derecho, aunque no pacíficamente, la sanción es presentada como un concepto jurídico fundamental (vg. COSSIO - KELSEN), que opera en el plano de la normatividad jurídica como consecuencia respecto de las normas reguladoras de la conducta: la coacción, la coerción, que consiste en la privación forzada de un bien; el castigo, la pena, infligido a quien comete una ilicitud (vide Ariel ALVAREZ GARDIOL - Manual de Introducción al Derecho - pág. 89/91)". "…la relación falta-sanción, no es desde ya, matemática en ningún ordenamiento. La mayoría de las normas estatutarias y reglamentarias, difieren a la gravedad de la falta, la consecuencia coactiva imputable...". Todo ello… con un sentido finalista, pues no debe olvidarse, que el empleado público es…el órgano individuo del Estado, del cual se vale para el cumplimiento de sus funciones esenciales y específicas, y de sus fines públicos, esto es la acción del Estado se traduce en los actos de sus funcionarios…".----------

------ Ahora bien, las funciones públicas no son todas iguales; y así lo señala FIORINI: "la variedad de situaciones normativas, la variedad de situaciones subjetivas, la relación de servicio, son las reglas

///

determinantes de todos los aspectos de la relación de empleo (Ibidem - pág. 787 y sigs. 830/835).----------

------ Véase que en el sub-lite la conducta objeto de reproche debe examinarse considerando también el entorno donde las tareas que se investigan se llevan a cabo. Esto es, se trata del desempeño de labores dentro del ámbito de uno de los Poderes del Estado, cuya función es de ///suma importancia. Explica Roberto DROMI que en Argentina, la ***administración de justicia*** se hace en nombre de la Nación o de las provincias, según corresponda. La función judicial es ejercida por uno de los poderes del Estado, el Judicial, como poder político institucional, que en definitiva hace justicia no sólo en nombre del pueblo que lo ha instituido constitucionalmente, sino en el nombre de la misma justicia. (Conc.: “Los Jueces - ¿Es la justicia un tercio del poder? –Edic. Ciudad Argentina Bs. As.- 1992, pág. 33). Por ello el deber que pesa sobre todo funcionario público se acentúa en el caso de cometidos como el confiado a Magistrados y Funcionarios Judiciales, en el que tal deber nace no sólo de la naturaleza propia del cargo, sino que además se encuentra sujeto a lo normado en la Ley de Ética Pública.----------

------ Máxime, a partir de la última reforma Constitucional de 1994 que, con la creación del Consejo de la Magistratura, se ha venido a trazar una línea divisoria novedosa entre la competencia de este Órgano y las potestades disciplinarias del Poder Judicial para con sus dependientes. Acertadamente, expone María JEANNERET de PÉREZ CORTÉS -con

cita de Joaquín V. GONZALEZ- que “En cuanto la Corte Suprema es la representación más alta del Poder Judicial de la Nación, tiene facultades o privilegios inherentes a todo poder público, para su existencia y conservación, recursos propios para mantener y hacer práctica su autoridad, y toda la independencia necesaria para su organización interna. Todos estos poderes se hallan comprendidos en el art. 99, según el cual la Corte dictará su reglamento interior y económico, nombrará todos sus empleados subalternos; y han sido definidos y ampliados por leyes orgánicas, denominándolos con el término genérico de superintendencia, ///que corresponde a la Corte Suprema sobre toda la administración de justicia de la Nación, y tiene por objeto velar por el buen desempeño de ella, por su disciplina, y por que cada uno de sus miembros cumpla con su deber en la esfera que le está marcada. Puede dictar los reglamentos necesarios para la ordenada tramitación de los pleitos, con tal que no contradigan las leyes de procedimiento; y en consecuencia, apercibir a los jueces, secretarios, defensores, fiscales y demás empleados que intervienen en una causa, por las faltas que cometan en su formación o prosecución…” (“Manual de la Constitución Argentina” p. 632, 1987). (“El Consejo de la Magistratura, la independencia del Poder Judicial y la prestación del servicio de justicia” en LL 1995-E, 817).----------

------ En el Derecho Público Local, el artículo 178° de la Constitución del Chubut asigna a este Superior Tribunal de Justicia, entre otras atribuciones, la representación del Poder Judicial y el ejercicio de la superintendencia, con facultades disciplinarias sobre todos los magistrados, funcionarios y empleados y demás personas a quienes las leyes acuerdan intervención en los juicios (inciso 1°). Completa este

///

marco normativo la Ley V N° 3 (antes Ley N° 37) que establece los derechos y obligaciones de los integrantes del Poder Judicial, tanto Magistrados, Funcionarios y empleados, cuyo artículo 33° prevé las potestades del Cuerpo, disponiendo en el inciso 8) que corresponde sancionar disciplinariamente al personal de su directa dependencia. A más, ello debe concordarse con el Reglamento General Interno (en adelante RIG) que consagra en el artículo 47° las sanciones que, por ///causas disciplinarias podrán imponérseles, y a partir del art. 56° se ocupa de la necesidad de tramitar un Sumario Administrativo en aquellos casos en que la falta cometida por el dependiente pueda ser pasible de cesantía o exoneración, fijando su trámite, plazos y finalización en los arts. 57° a 63°.----------

------ Con la descripción realizada, es dable considerar que en el sub-judice quien ahora demanda, cuestiona una sanción disciplinaria aplicada luego del sumario administrativo efectuado para investigar si, como Directora de la Oficina Judicial de la ciudad de Comodoro Rivadavia, había sido responsable o no del incumplimiento de los deberes a su cargo, oportunamente enunciados en el Acuerdo Plenario N° 3681/07 que ordenó la tramitación de aquél. En una acabada muestra de la distinción antes efectuada, dicho acto administrativo, desglosa la investigación de las irregularidades denunciadas, promoviendo la acción de enjuiciamiento de un Juez Penal remitiendo las actuaciones al Honorable Consejo de la Magistratura y, por la otra, ordena el inicio del sumario contra la funcionaria nombrada.----------

///

------ Se le reprocha haber vulnerado obligaciones a su cargo, como la normada en el art. 14° inc. e) Ley N° 37, esto es *"la ejecución de actividades que comprometan en cualquier forma la dignidad del cargo"* y las descriptas en los arts. 4°, 8°, 10°, 11° y 13° de la Ley de Ética Pública. Preceptos éstos que podrían sintetizarse como los principios básicos que inspiran la ley tales como, el deber de lealtad, de probidad, de responsabilidad y de conducirse apropiadamente en público, respectivamente, estipulando el art. 4°, el inciso b), que "*Las cargas y ///obligaciones que se disponen para los funcionarios son de ineludible cumplimiento y su inobservancia o violación constituyen* ***falta grave*** *que trae aparejada la responsabilidad y sanciones que en cada caso se establecen*" (el destacado es propio).----------

------ En ejercicio de la superintendencia administrativa entonces, el Superior Tribunal aplicó a la Dra. A. una sanción disciplinaria expulsiva, al disponer su cesantía por considerarla responsable de, excediendo sus atribuciones, haber prorrogado una audiencia de lectura de sentencia prevista para el día 28 de Noviembre de 2007, a través de una llamada telefónica realizada - mientras estaba haciendo uso de licencia- a una empleada de la Oficina Judicial a su cargo, a quien le habría indicado que la pospusiera porque el Magistrado -encargado de desarrollar ese acto- no se encontraría presente. Circunstancia esta que motivó el segundo hecho imputado, de "*cohonestar licencias*" con el Sr. Juez NAVARRO que, durante los días 26 de Noviembre al 4 de Diciembre de ese año, se ausentó injustificadamente de sus funciones.----

///

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

------ Y viene a esta Sede cuestionando el sumario administrativo, acusando que en su tramitación la Instructora Sumariante no observó el *perentorio plazo* previsto en la reglamentación para confeccionar el Capítulo de Cargos; señalando que hubo prejuzgamiento de los Sres. Ministros -Dres. Caneo y Pfleger-, que durante la tramitación del procedimiento disciplinario se violentó el debido proceso legal, la defensa en juicio y el principio de razonabilidad y legalidad. ///Puntualizando asimismo que las audiencias testimoniales fueron realizadas sin las formalidades respectivas, que no se proveyó la prueba por ella ofrecida cuando presentó su descargo y, fundamentalmente, que se le habrían reprochado de manera novedosa dos conductas que no estaban contenidas en el Acuerdo antes mencionado, disímiles a las imputaciones que se examinaban.----------

------ B. Centrado el meollo de la cuestión a obtener la nulidad de un acto sancionatorio dictado como consecuencia del Sumario Administrativo, me avocaré primero a evaluar la regularidad de la sustanciación del trámite, para adentrarme luego, en el cuestionamiento efectuado de los hechos endilgados y de la sanción aplicada.----------

------ B.1 En un interesante artículo Carlos A. R. STEFANELLI define el sumario administrativo como el procedimiento administrativo de investigación que tiene por finalidad determinar objetivamente, con las acreditaciones idóneas y pertinentes, la real existencia de una o más faltas disciplinarias y, además, la identidad del o los autores de la misma que

permitan la esclarecida imputación del cargo que resulte conforme al régimen jurídico disciplinario. Se trata, pues, de un requisito formal que precede a la emisión del acto administrativo que exterioriza el ejercicio de poder disciplinario por parte de la administración pública. Recuerda que el instructor sumariante, a través de la independencia funcional que le otorga el reglamento, es garante del debido proceso, de la defensa del imputado y del patrimonio estatal. Explica que la garantía del debido proceso, está dada por la existencia de una decisión justa y razonable, que se halle apoyada en los principios de la congruencia y legalidad; ello ///significa que la resolución del sumario, condenando o absolviendo, debe ser una consecuencia natural y razonada de los elementos fácticos y probatorios que se ha adunado a lo largo de la investigación. (Conc.: “La objetividad y las garantías en el Sumario Administrativo” – LL On line).-

------ Además es de considerar, que las garantías constitucionales del debido proceso y de defensa en juicio, no se circunscriben al proceso judicial sino que se extienden necesariamente al procedimiento administrativo disciplinario, por ser la vía instrumental para poder imponer las sanciones disciplinarias, entre las que se encuentran las expulsivas (cesantía y exoneración). Se encuentran aseguradas en la reglamentación, que establece los momentos en que se efectivizarán durante el desarrollo del sumario disciplinario. Por su parte, las disposiciones que regulan la sustanciación del sumario han previsto que su desarrollo se efectúe a través de un conjunto de actos recíprocamente coordinados, que se integran con una serie de etapas, a través de las cuales y en forma progresiva se tiende a que la autoridad administrativa competente se encuentre en condiciones de resolver sobre la existencia o

///

no de una falta disciplinaria. De este modo, existe un orden para que se realicen los actos de procedimiento, que comprende a la actividad del instructor y a la del sumariado, y por ello se ha admitido la aplicación del principio de progresividad. La Corte Suprema estableció que el principio de progresividad impide retrotraer el proceso a etapas ya superadas, por que los actos cumplidos regularmente se precluyen (Fallos 272:188), salvo supuestos de nulidad. Indicando el Alto Tribunal, al citar ese ///precedente relacionado con el principio de progresividad y de preclusión que, ellos no podían regir los supuestos en que las nulidades dispuestas respondieran a la inobservancia de las formas sustanciales del juicio…(Fallos 305:1701; 321:3396). A más el principio de preclusión implica que "*el proceso se halla articulado en diversos períodos o fases dentro de cada uno de los cuales deben cumplirse uno o más actos, siendo ineficaces aquellos que se ejecuten fuera del período que les está asignado"* (PALACIO, Lino "Derecho Procesal Civil, t.I, n° 53, b. Abeledo Perrot, 1975, p. 279)(Conc. Alfredo REPETTO – "Procedimiento administrativo disciplinario – El Sumario" 1ª. Edición – Bs. As. - Cátedra Jurídica, 2008 - págs. 39-44).----------

------ Con lo dicho, voy a atender el argumento de la sumariada que centralizó su reproche contra la extemporaneidad que dice se habría producido en la realización del capítulo de cargos, interpretando que la Sumariante lo emitió una vez vencido el *perentorio plazo* previsto para ello en el RIG que –como ya adelanté- regula la tramitación del procedimiento disciplinario, el cual a su vez, consagra la aplicación de

manera supletoria de la Ley I N° 18 para todos aquellos aspectos que no han sido contemplados en ése de manera expresa. Aduce A. que aquél se emitió el 28 de Febrero cuando, según computa, el plazo para ello había expirado el día 15 del mismo mes, ambos de 2008.----------

------ Ahora bien, un pormenorizado estudio del trámite sumarial, me permite aseverar que no se advierte en estas actuaciones la vulneración de los derechos tal y como ha sido expuesta por la actora. Encuentro que acaecida la situación fáctica *"irregular"* se detalló en un acto ///administrativo la necesidad de investigar la misma, imponiéndole a quien ahora acciona la circunstancia de hecho objeto de reproche administrativo. Luego, las averiguaciones y las tramitaciones conducentes al esclarecimiento de éstos fueron sometidos al control de A. pues, también evidencia de manera incontrastable aquél, la asidua participación que ésta tuvo en los obrados, diligenciándose medidas probatorias ordenadas por la sumariante, quien confeccionó el capítulo de cargos correspondiente que fue debidamente notificado a la nombrada para que efectivizara el descargo pertinente, y así lo hizo ejerciendo su derecho de defensa.----------

------ Tales las constancias emergentes del estudio minucioso del Expediente N° 316/07, de cuya descripción se ha ocupado prolijamente el preopinante, eximiéndome de una tediosa reiteración.----------

------ Sólo quiero destacar en relación a la *"demora"* que, el día 21 de Febrero se presenta A. en el expediente (fs. 178/180) y, a pesar de que según alega, ya había vencido el término legal para la realización del

///

referido informe, ninguna manifestación efectúa en relación a ello. Luego, el día 29 (siempre de Febrero de 2008) hay un Informe de Actuaria en el que consta una comunicación telefónica con la sumariada para anoticiarla de que se había dictado aquél obteniendo como respuesta que A. pasaría a notificarse. Sin embargo, dada la falta de colaboración puesta de manifiesto a fs. 194 -del trámite administrativo- ///es notificada mediante el diligenciamiento de Cédula el día 4 de Marzo y recién después, sorpresivamente, se alza con el planteo nulificante.------

------ Y si bien ello se encuentra dentro de la estrategia defensiva que puede emplear el sumariado, quiero poner énfasis en la conducta asumida por la investigada, proceder que considero inadmisible. Así porque cual bien ha sido declarado en situaciones similares, si agotado el plazo del art. 57° del RIG el interesado consintió que el sumario permaneciera en espera de la formulación del capítulo de cargos, sin realizar de inmediato cuestionamiento alguno con apoyo en la perentoriedad de los plazos establecida por el art. 58° del mismo cuerpo normativo, no le es dado luego, tras conocer que en verdad le eran formulados cargos, atacar lo actuado sobre esa base, pues ello contraviene el principio general de la buena fe en el trámite de las causas tanto judiciales como administrativas (Conf..: CSN Fallos 298:197 y 304:769, ED 60-550; SCBA, D.J.B.A. 117-63, cit. Por MORELLO y otros “Códigos Procesales…” 2da. Ed. II – C-301/302).----------

------ Entonces, la participación oportuna de A. en el sumario administrativo tomando vista de la sustanciación del trámite, sumada a las diversas ocasiones en que pidió y retiró copias del expediente, demostrándose proclive a contribuir a su continuidad, para luego –una vez conocida la conclusión de la Sumariante- ausentarse y aguardar las notificaciones del caso, me permiten considerar que el acuse de nulidad contra el Capítulo de Cargos no es más que un intento tardío de quien ahora acciona, pretendiendo controvertir el resultado del procedimiento disciplinario cuando el mismo no le resultó favorable y ello vulnera lo ///dicho en relación al principio de progresividad, preclusión y fundamentalmente la buena fe que debe guiar la conducta de las partes. Sobre todo en el ámbito administrativo donde el administrado ha sido calificado como un *colaborador* de la Administración.----------

------ Razón por la cual, el agravio relativo a la *tardanza* con que se habría generado el Capítulo de Cargos, deviene además de inoportuno en improcedente y debe ser rechazado.----------

------ C. Se alza también A. contra la regularidad del sumario administrativo, denunciando como vicios del procedimiento, la circunstancia de que la Instructora Sumariante la habría privado del derecho a producir pruebas y que habría examinado a los testigos sobre cuestiones que considera ajenas a los hechos endilgados en su contra.-----

------ No puedo sino adelantar que este reproche carece de sustento fáctico y correrá la misma suerte que el anterior.----------

///

------ Es decir, la afirmación de A. de que se le ha impedido una adecuada defensa de sus derechos, no refleja la realidad que emana de las actuaciones administrativas donde hizo uso de aquél a fs. 250/256 y vta., a más del escrito con el que contestó la vista (fs. 199/216 vta.) oportunamente conferida.----------

///--- En esta ocasión ofreció prueba documental, testimonial, informativa y pericial informática para justificar su postura, de las cuales la Instructora Sumariante decidió producir las dos primeras y desestimó las dos últimas por su impertinencia. En rigor, estas últimas no fueron admitidas por resultar *"manifiestamente carentes de utilidad a los fines que pretende probar"*, según explicó quien tenía a su cargo la impulsión del procedimiento. De lo que deriva, que no puede alegarse válidamente un menoscabo al derecho de defensa de la imputada, pues la negativa a los elementos de juicio propuestos en el descargo obedece a la inutilidad que importaría, a criterio de la Sumariante, el despliegue de diligencias inconducentes, sin que tal determinación tenga incidencia alguna en los datos fácticos respecto de los cuales depende su tutela. Así lo ha señalado la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires, que falló "…si bien es cierto que la Administración debe producir y valorar la prueba ofrecida por el Administrado, sólo deben admitirse los medios de prueba que sean conducentes para la decisión, desechándose los improcedentes, superfluos o dilatorios (doctrina causas B.47.418, "Bustamante", Sent. 22/XII/77…B. 62.788 "Iñigo", Sent. 5/III/08, entre otras) ("M., D c. Pcia. de Buenos Aires, Sent. 09/09/09 en AR/JUR/43452/09).----------

///

------ En idéntico sentido Alfredo REPETTO señala que en la etapa de investigación el instructor tiene la iniciativa probatoria y el deber jurídico de investigar la verdad de los hechos, razón por la cual debe ordenar la realización de toda prueba que pueda ser relevante, cualquiera sea su presunto resultado. Añade -el autor- que la *pertinencia* de la prueba se refiere a la relación (o adecuación) que debe existir entre el dato o elemento probatorio que se pretende incorporar con el hecho constitutivo ///objeto del procedimiento que se debe probar, la pertinencia comprende la prueba dirigida, tanto a sustentar, como a desvanecer la falta disciplinaria. (Conc.: Ob. Cit. págs. 120 y 122).----------

------ Ergo, cuando la Sra. Camarista de Comodoro Rivadavia, a cargo de la instrucción, estimó que algunos de los elementos probatorios ofrecidos por la sumariante eran inconducentes para verificar la materialidad de los hechos encartados, hizo uso de la potestad que como tal tiene asignada por la reglamentación como autoridad en la primera etapa del desarrollo del procedimiento disciplinario. Y a ello debe agregarse que tampoco explica A. en qué habría variado el resultado del sumario en caso de haberse hecho lugar a la prueba denegada, ni señala qué perjuicio concreto le acarreó no producirla.----------

------ Por otra parte, ya es materia aceptada, tal como lo sostuvo el Dr. DE CUNTO en coincidencia con la inveterada doctrina legal del Superior Tribunal, la relatividad de las nulidades procesales. Diré que no encuentro vicios en el procedimiento disciplinario desarrollado con fundamento en la violación del derecho de defensa o del debido proceso

///

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

legal. Porque “la nulidad por vicios procesales carece de un fin en sí misma, es decir, no tiene existencia autónoma, dado que el derecho procesal es una vía para asegurar la aplicación del derecho de fondo. Solo procede cuando de la violación de las formalidades surge un perjuicio real y concreto en el derecho de la parte que invoca. Este principio se sintetiza en la máxima “***no hay nulidad por la nulidad misma”*** que se ///encuentra receptado en el art. 172° del Cód. Procesal en lo Civil y Comercial de la Nación” (Sala III, in re “Dapuente” del 25/3/93) (STJ CH SD N° 3/SCA/09 in re “Roqueta”) (el destacado lo agrego).----------

------ Enfocando el punto desde una perspectiva jurisprudencial dígase que “no se trata de predicar que cualquier irregularidad en el procedimiento, por intrascendente que fuere, habrá de proyectar la nulidad absoluta de toda decisión ulterior y de manera inexorable, sino que la irregularidad ha de afectar a los trámites esenciales del procedimiento. …la mera invocación de una violación al derecho de defensa en el procedimiento administrativo no habilita, sin más, a invalidar la decisión de la autoridad, si el impugnante no ha cuestionado en forma eficaz la validez de la prueba en que se fundó su imputación y ha omitido el uso de los medios probatorios que el ordenamiento ponía a su alcance para desplegar su actividad defensiva (Conf. Causa B. 59.986) (SC Bs. As. – Sent. 30.6.10- en LLBA 2010 (Noviembre), 1131 – DJ/19/01/2011, 29).----------

///

------ D. Tampoco resulta suficiente para desvirtuar el sumario administrativo el embate que ensaya la accionante contra la falta de formalidades que -según su postura- aquejarían la producción de las pruebas testimoniales reunidas en el procedimiento disciplinario.----------

------ Opino que si bien al colectarse las mismas y como puede verse en la lectura de las Actas respectivas no se impuso a los deponentes, antes de que emitieran sus dichos, sobre la necesidad de formular promesa de decir verdad, no lo es menos que, fueron interrogados por las generales ///de la ley, que son empleados de este Poder Judicial y que la mayoría de ellos hacen trabajo habitual de tomar audiencias o tienen intervención de un modo u otro en su realización. Ello implica que de ninguna manera podían desconocer las penalidades previstas en la ley ante una eventual falsedad en su testimonio.----------

------ Vale la pena traer a colación la explicación que Enrique FALCÓN desarrolla en relación a este tema, afirmando que cuando se omite tomar juramento a un testigo, se entrecruzan dos cuestiones, una relativa a la punibilidad de la conducta y la otra relativa a la validez de la declaración. Los efectos -acentúa- dependerán de la materia de que se trate, esto es, sea que se transite un proceso civil ó penal.----------

------ Señala que, desde el punto de vista civil, en tanto la declaración se prestó no es inexistente, incorporada al proceso puede ser considerada por el juez de acuerdo con las reglas de la sana crítica, con máximo rigor en concordancia con otras pruebas del proceso. Aunque advierte diversos criterios jurisprudenciales, como en Capital Federal donde -según dice-

///

se considera un requisito inexcusable y, por lo tanto, la declaración es nula, aunque se ha decidido que la omisión de juramento de los testigos no afectaba el valor de sus declaraciones, cuando aparecía como una falla material del acta y no cabía pensar que la formalidad no se llenó por voluntad de aquéllos u otros motivos. En la Provincia de Buenos Aires -completa el autor- ha primado la doctrina del fallo que sostiene "…no cabe rechazar la validez por el solo motivo de la falta de solemnidad de ///las declaraciones que no contienen juramento. Si el testigo que no juró ni prometió decir verdad, es verídico en su relato, isegún así queda verificado por otros elementos de juicio que corroboran su aserto… La finalidad de establecer la verdad no se subordina al juramento… porque su cumplimiento no agrega, ni su omisión quita conocimiento, que fluye del hecho mismo de la declaración contrastado con los demás elementos de juicio aptos para decidir su veracidad o no…" (SCBA 3/10/72, LL, 149-375). Sin embargo, detalla que, a la inversa, en el sistema penal, la omisión comentada, anula el acto. (Conc: Tratado de la Prueba - Tomo 2 - Astrea, 2003 – pág. 312/313).----------

------ Traslado lo dicho al sub-lite y añado que si bien la Ley I N° 18 prevé expresamente que en ocasión de prestar declaración, se les requerirá a los testigos "*promesa de decir verdad*" (art. 215°) y ello no sucedió en el presente sumario, estimo pertinente subrayar que en varias ocasiones la sumariada presenció el acto en que las mismas se llevaron a cabo y pudo escuchar a pedido de la declarante el crucial testimonio de la agente S. (fs. 53/54; 131/132 y 123/128 y vta. -del sumario

administrativo- respectivamente), sin exponer ninguna consideración en relación al acápite que ahora trajo como agravio al juicio.----------

------ No obstante lo cual, aún cuando consideráramos que le asiste razón a la accionante y que dichos testimonios siguieran la suerte de la tesis imperante en materia penal -de aplicación supletoria al régimen sumarial provincial- ello no es suficiente para controvertir los demás elementos probatorios incorporados y merituados en el Sumario de los que surge incontrastable la responsabilidad de A. en la conducta ///reprochada. Prueba que no fue rebatida en oportunidad de tener acceso y control del trámite administrativo, ni cuando vino a esta Sede reeditando los mismos argumentos para justificar su postura. Además, se agravia del supuesto interrogatorio a los testigos sobre cuestiones ajenas a los cargos formulados, pero lo dirimente es -vale subrayarlo- lo que éstos depusieron en relación a estos últimos y que negligentemente omitió controvertir la nombrada.----------

------ E. Es decir, aún sin evaluar al amparo de la sana crítica racional el relato de los abundantes testimonios que de manera coincidente se refirieron a las circunstancias de hecho investigadas, quiero poner el acento en que los cargos formulados en el Acuerdo que ordena la instrucción sumarial y objeto de investigación fueron, aún prescindiendo de aquéllos -insisto- debidamente acreditados por otras probanzas.---------

------ Descanso para aseverarlo de ese modo, en la convicción que elaboro luego de una atenta lectura del expediente sumarial, suficiente para desmoronar la estrategia defensiva que sustenta esta pretensión.------

///

------ Haciendo un repaso, respecto de haber ordenado telefónicamente la suspensión de la audiencia de lectura de sentencia fijada para el 28 de Noviembre de 2007, esgrime A. que la misma no estaba agendada, que el juez ya había anoticiado que no asistiría y que la empleada S. expuso lo del llamado cuando la audiencia había fracasado.----------

///--- Sin embargo, fácilmente puede verificarse en el trámite disciplinario, que el llamado telefónico a la agente nombrada existió, pues así quedó registrado en su celular y fue certificado por Escribano Público en el Acta Notarial agregada a fs. 129, dando fe de la realización del llamado desde el número perteneciente a la ahora actora, el día de la audiencia a las 10.49 horas. Acto público que como tal, da fe de su contenido y no ha sido redargüido de falso ni cuestionado en modo alguno por A. quien presenció su incorporación al trámite disciplinario conforme puede colegirse de la constancia de fs. 130. Que a esa data -28.11.2007- se encontraba haciendo uso de licencia, es un dato fáctico que no ha sido contrariado por la entonces Directora de la Oficina Judicial, pero además ha quedado confirmado con los dichos del Sub Director que debió hacerse cargo de esas funciones (fs. 8/9), reiterando esa información por escrito a solicitud de la Sumariante a fs. 55/56. Además así lo aseveró la Sub-Directora de Administración a fs. 168 dando cuenta que la Dra. A. gozaba de licencia correspondiente al art. 22° del RIG autorizada por Presidencia por el período comprendido entre el 19 al 30 de Noviembre de 2007.----------

///

------ Ahora bien, ante las alegaciones con las que pretende quien demanda minimizar *la orden dada para posponer aquélla*, mencionando que la misma no estaba *agendada*, emergen los propios dichos del Dr. NAVARRO quien, habiéndose presentado espontáneamente a brindar su propia versión de lo sucedido, expuso que la celebración del acto para dar lectura a los fundamentos de la Sentencia en cuestión *"fue fijada"* por él en la audiencia de debate celebrada el 21 del mismo mes y año (fs. 265 y 271).----------

///--- En síntesis, se encuentra indudablemente acreditado que la entonces Directora de la Oficina Judicial encontrándose de vacaciones, ordenó, excediendo el ámbito de sus facultades y sin estar en funciones, la postergación de una audiencia de lectura de sentencia -previamente establecida- mediante una comunicación efectivamente verificada a una empleada de su dependencia argumentando que el Magistrado no concurriría ese día a los estrados del Tribunal.----------

------ Éste constituye el segundo hecho encartado. Es decir, el *cohonestar las licencias* del mencionado Juez, hecho desconocido por los demás integrantes de la Oficina; no obstante, de esta probada circunstancia fáctica A. tampoco se hace cargo, y asevera -sin más- que *el juez había anoticiado que no asistiría.*----------

------ Mendaz afirmación que sencillamente puede controvertirse con el comentario expreso que el Dr. NAVARRO hace en su deposición -ya mencionada- de la que discurre su contacto con ella para decirle que se ausentaría desde el 26 de Noviembre al 4 de Diciembre de 2007 y que A.

///

avisara a los letrados de las partes mediante los empleados de la Oficina Judicial. Inasistencias del nombrado que -en ese momento- carecían de justificación, siendo anoticiadas a la autoridad respectiva por el Magistrado con posterioridad al suceso que se investiga y fuera del plazo legal que prevé el RIG.----------

///--- También acreditan ese hecho los diversos correos electrónicos que han sido agregados al sumario administrativo, enviados desde la sede de la Oficina Judicial de Comodoro Rivadavia a la Dirección de Administración y el área de Recursos Humanos de este Superior Tribunal, en los que se menciona la no presentación en su lugar de trabajo (fs. 11 a 15); como así también, las constancias médicas giradas al Cuerpo Médico Forense que no fueron convalidadas por la acreditación tardía del ausentismo (fs. 5 a 7).----------

------ En mérito de lo expuesto, comparto el criterio dado por el preopinante, en cuanto a la acreditación efectiva de las irregularidades administrativas objeto de investigación en el sumario administrativo examinado y la respectiva adjudicación de la conducta a la Dra. A.--------
----

------ F. Comparto además el rechazo que realiza el Dr. DE CUNTO del alegado prejuzgamiento en el que -sostiene la actora- habrían incurrido los Sres. Ministros de este Cuerpo, individualizando a los Dres. Caneo y Pfleger, en los obrados.----------

------ Es de señalar que examinada la intervención que ambos tuvieron en el Sumario Administrativo, antes de suscribir los Acuerdos Plenarios cuestionados, considero que de ninguna manera han quedado inmersos en alguno de los supuestos que, según el Código de rito, determinan su configuración.----------

///--- Siendo que se entiende por *prejuzgamiento* la emisión de opinión o dictamen preciso y fundado sobre los puntos concretos que deben ser materia de la decisión de fondo, ya sea fuera del expediente o bien en el expediente antes de la oportunidad fijada por la Ley (Conf. ALSINA, “Tratado...”. 2da. Ed., v. II, pp. 300/302, nro. 53, nota 127; Palacio “Derecho Procesal Civil”, v. II, p. 323: Podetti, “Tratado de la competencia”, p. 518; Sentís Melendo, “Estudios de Derecho Procesal”, v. I, pp. 280/281; CSJN, Fallos, v. 236, p. 626, cit. por Morello, Sosa, Berizonce, “Cód. Proc...“, Librería Editora Platense-Abeledo Perrot, Tomo II-A pág. 468, ap. a) -o, dicho de otro modo- implica el contenido de un aporte subjetivo del magistrado consistente en la emisión de un juicio de valoración al respecto, ello no se advierte –reitero- en el presente caso.----------

------ G. Entonces, desestimados los distintos planteos esgrimidos contra el procedimiento disciplinario desarrollado y el acuse de prejuzgamiento antes tratado, debo ocuparme para finalizar, de los argumentos esgrimidos contra la legalidad de los actos administrativos cuestionados. El Acuerdo Plenario N° 3708/08 (fs. 273/290 y vta.) que aplica la sanción expulsiva y el N° 3733/08 (fs. 306/310) (todas fojas del

///

Expediente Administrativo) que rechaza el recurso de reconsideración deducido contra el primero.----------

------ Un exhaustivo análisis del contenido de ambos actos se contrapone con los dichos de A. cuando arguye que los mismos son ///arbitrarios e ilegítimos; en ese sentido he de pronunciarme, por considerarlos ajustados a derecho. Doy razones:----------

------ Este Tribunal ha explicado en SD Nº 5/SCA/00 –reiterada en N° 4/SCA/01 – que el Poder Judicial a pedido de parte, sólo está facultado para examinar la legitimidad del acto, competencia que se extiende a determinar si los hechos y antecedentes invocados por la administración para emitir el acto sancionatorio han o no existido en la realidad, si se trata de una afirmación falsa o verdadera acerca de esa situación de hecho que sirvió de base para la emisión del acto... no se puede investigar la intención de la administración, sino confrontar si el dato objetivo mentado en la norma, se identifica con el juicio objetivo que surge de la realidad... el control alcanza a la debida aplicación del Estatuto, de manera que los hechos se configuren y clasifiquen adecuadamente, como también que las sanciones se apliquen a su texto... la cesantía de un empleado público como sanción administrativa no es irrazonable ni arbitraria, si se determina que la conducta del dependiente justifica la desconfianza de sus superiores en lo atinente a su conexión con la prestación del servicio... la razón de ser de la responsabilidad administrativa tiende a mantener el debido funcionamiento de los

servicios administrativos e incluso mejorarlos, lo cual se trata mediante la aplicación de las sanciones que prevé el ordenamiento jurídico, cuyo carácter es represivo...” (CJ Catamarca - 13/10/97 “Figueroa de Bazán...” LL NOA 1998, 1388 - Reseñas LL 20/4/99). "En tanto la conducta del empleado fuere susceptible objetivamente de justificar la desconfianza de sus superiores en lo atinente a su corrección en la prestación del servicio, la separación del cargo no puede descalificarse como arbitraria. Por otra ///parte la estabilidad en el empleo no impide la subsistencia de las facultades administrativas indispensables para la correcta prestación de los servicios, y en el ejercicio de esas facultades ha de reconocerse a la autoridad una razonable amplitud de criterio en la apreciación de los distintos factores y reglamentación en juego" (CSJN causa G-669-Gallero... Conf. SD Nº 26/91 STJCH, entre otras). Criterio con que concuerda la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires, en fallo publicado en el Suplemento LL Derecho Administrativo, del 14 de Febrero de 2000 (“P. de Q. M. S. c/ Municipalidad de Morón” del 25/10/99).----------

------ Ergo, desde que ha sido corroborado de manera incontrastable la situación de hecho investigada, que tal y como sucedieron configuraban conductas objeto de reproche al amparo de las importantes funciones desarrolladas por quien hoy acciona, que las faltas fueron subsumidas apropiadamente en el marco regulatorio aplicable por el Superior Tribunal en ejercicio pleno de la superintendencia administrativa, todo en definitiva quedó plasmado en los actos administrativos dándole una apropiada motivación a la sanción impuesta, ratifico la opinión que adelanté, en el sentido de que no hallo en éstos ningún vicio en sus

///

elementos ni razón alguna que pueda justificar el embate que en su contra esgrimió A.----------

------ Conforme lo expresado, no cabe sino el rechazo de la pretensión anulatoria incoada. En atención a la decisión que propicio, deviene ///inoficioso el pronunciamiento acerca de las restantes peticiones expuestas por la demandante, en tanto accesorias del acogimiento de la pretensión principal que se desestima.----------

------ Así lo voto.----------

------ A la misma cuestión el Dr. REBAGLIATI RUSSELL dijo:----------

------ I.- Los colegas que me preceden en el orden de votación han expuesto con propiedad y precisión los antecedentes del caso y los argumentos que informan la demanda interpuesta por la actora, de modo que omitiré hacer cualquier referencia al respecto para no fatigar al lector.----------

------ II.- La cuestión traída a esta Sala se relaciona con la sustanciación del sumario administrativo que tuvo como objeto analizar las irregularidades administrativas adjudicadas a V. K. A. como Directora de la Oficina Judicial de la ciudad de Comodoro Rivadavia.----------
---

------ De la lectura del expediente administrativo en cuestión se desprende que el procedimiento llevado a cabo ha sido regular. La imputada tuvo una activa participación en el trámite del sumario, respetándose su derecho de defensa.----------

------ Sin embargo, la encausada juzga que la decisión ha sido arbitraria e ilegítima, y pretende la nulidad de todo lo actuado.----------
///--- III.- Los motivos de agravio han sido debidamente desarrollados en los votos que preceden, y los mismos se dirigen contra la actuación de la Sumariante, mencionando: que los cargos fueron dictados de manera extemporánea; que habría "*inquirido*" a los testigos sobre hechos no imputados, y que se omitió la formalidad relativa a la promesa de decir verdad; también denuncia que no se ordenó la producción de ciertas pruebas lo que implica la alegada vulneración de su derecho de defensa. En cuanto a la actuación de los Ministros Jorge Pfleger y Daniel Luis Caneo, sostiene que los mismos incurrieron en *prejuzgamiento.*----------

------ a) En primer término, y siguiendo el orden que dio el doctor De Cunto al asunto, diré que no puede sostenerse jurídicamente otra postura.

------ Así, aún cuando el texto del RIG hace mención a un plazo de veinticinco días para la confección del Capítulo de Cargos a contar desde el inicio de la gestión del Sumariante, no menos cierto es, como bien lo expuso el Acuerdo Plenario N° 3733/08 que *"La mera existencia textual de un término no es un dato suficiente que permita establecer su perentoriedad. Por ello no es ilegítima la decisión adoptada tardíamente no se pierde la potestad administrativa por el mero transcurso del*

///

tiempo…” (fs. 307 vta. Expte. Adm.). Criterio que comparto, porque además el precepto comentado no prevé una sanción expresa en caso de incumplimiento.----------

///--- Entonces, no es posible darle al marco normativo mencionado por la accionante el sentido por ella indicado. Es decir, no es factible considerar que la expiración de un término legal que, procede destacarlo es por demás exiguo, tenga como consecuencia inmediata la pérdida de la potestad disciplinaria de la autoridad administrativa que está investigando. Fundamentalmente, porque a partir del conocimiento del hecho, debe ponerse en marcha todo el mecanismo administrativo para formalizar la investigación respectiva, esto es ordenar la instrucción, desarrollar diversas actividades tendientes a establecer la materialidad de las conductas endilgadas a los presuntos responsables, como así también, obtener, solicitar y producir todas las probanzas necesarias a fin de obtener convicción suficiente para arribar a una adecuada decisión. Y ello, claro está, requiere de un plazo mayor al mencionado. El cual dependerá -lógicamente- de la complejidad que pueda observarse en cada caso concreto.----------

------ Por ello es que comparto la opinión mayoritaria de la doctrina administrativista, en el sentido de que estos plazos son meramente *ordenatorios*.----------

------ Traigo a colación para ejemplificar mi postura, el comentario de Miriam IVANEGA refiriéndose al plazo del art. 38° de la Ley Nacional N° 25164, el cual prescribe que todo sumario administrativo debe resolverse en un término, perentorio e improrrogable, de seis meses desde cometido el hecho o la conducta imputada. Destaca la autora que la Procuración del Tesoro de la Nación considera que la norma cercena la potestad disciplinaria de la Administración Pública debiendo, para ///afianzar la justicia y hasta tanto no sea derogada, no aplicarla. Añade "en modo alguno puede interpretarse que el legislador se ha referido a plazos perentorios e improrrogables, cuyos vencimientos puedan significar la extinción de la acción disciplinaria por no haberse dictado la resolución. Es por ello que el plazo durante el cual el instructor debe llevar a cabo su investigación es ordenatorio, indicativo y no perentorio, por lo cual su vencimiento no determina la caducidad de la investigación no realizada. La demora injustificada en la tramitación sólo puede derivar en la responsabilidad del instructor, pero no en la caducidad (Dictámenes: 249:635;241:298). Recuerda la autora que el Profesor COMADIRA explicó "…el interés público aparece comprometido cuando se imputa a un agente de la Administración el incumplimiento de sus deberes funcionales o la transgresión de prohibiciones propias de su estado, motivo por el cual el instituto de la caducidad del procedimiento administrativo es incompatible con los valores involucrados en la investigación disciplinaria". En la tramitación en sí, debe apreciarse la dilación causada por diligenciamiento de oficios, pericias u otros trámites, cuya duración no depende del instructor. (Conc.: El derecho de defensa en el procedimiento disciplinario"-"Cuestiones de Procedimiento Administrativo" -Revista Ediciones Especiales en RAP 337:929).---------

///

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

------ Ahora bien, quiero advertir también, que la ponderación de la potestad disciplinaria y su preservación no podrá jamás ir en desmedro del derecho de defensa del agente público, de evitar dilaciones indebidas que puedan llegar a traducirse en privación y denegación de justicia. Por ///ello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos consagra el derecho a un proceso "dentro de un *plazo razonable"* y si bien no ha aclarado su alcance, en muchísimos antecedentes jurisprudenciales ha considerado *las circunstancias particulares de cada caso, la complejidad del litigio, la conducta de los demandantes y de las autoridades judiciales y la forma como se ha tramitado la etapa de instrucción del proceso*.----------

------ En este sentido la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha considerado que sólo se configura denegación de justicia cuando existe una postergación del proceso imputable a una conducta irregular del órgano judicial en la conducción de la causa, que impide el dictado de la sentencia definitiva en tiempo útil (vg. "Rizikow, Mauricio" Sent. 8/11/2011 en LL 2012 –A, 452).----------

------ Entiendo, al amparo de las consideraciones esbozadas, que el desarrollo del procedimiento administrativo ha sido apropiado, diligente y resuelto en su totalidad en un plazo indudablemente *razonable.*----------

///

------ b) Altero mínimamente el orden de los agravios contenidos en la demanda para considerar, antes de atender el *prejuzgamiento* que se alega, las argumentaciones que tienden a sostener violencia al derecho de defensa.----------

------ En honor a la brevedad diré que un meticuloso estudio de la garantía mencionada, resulta más que suficiente para descartar la enunciada afectación.----------
///--- A mi juicio, A. no atendió las razones dadas por la sumariante cuando explicó por qué descartaba alguna de las pruebas por ella ofrecida, ni se hizo cargo de rebatir la contundencia de las que sí fueron producidas e incorporadas en autos.----------

------ Nótese que el instructor está investido de todas las facultades que le confiere expresa e implícitamente la reglamentación, con la responsabilidad de indagar, aclarar, averiguar los hechos, emitir opinión sobre su existencia y, en atención a los resultados, formular sus conclusiones, para luego sugerir medidas disciplinarias o la exención de responsabilidad ante la autoridad investida de facultad para aplicar la sanción.----------

------ De ese modo, cumple una tarea insoslayable para el desarrollo del sumario disciplinario, para lo cual hay que garantizarle una amplia discrecionalidad a fin de determinar las medidas o diligencias que se deben cumplir para dilucidar el hecho o hechos. (Conc.: Guillermo CASARO LODOLI “El procedimiento disciplinario en el Poder Judicial de Corrientes…” L.L. Litoral 2011 (julio), 589). Y no veo que se haya

///

apartado de estas responsabilidades, ni excedido en sus funciones, las que se encuentran prescriptas en la Ley N° I N° 18 -antes Dto. Ley N° 1510 - Procedimiento Sumarial Administrativo de la Provincia al que remite expresamente el RIG, que en el Capítulo relativo a la “VISTA y DEFENSA”, fija que el imputado podrá peticionar la realización de nuevas diligencias y faculta a la instrucción -art. 258°- a pronunciarse por ///la admisión o el rechazo de ésas. Asimismo, completa que el instructor podrá denegar la agregación de documentos o antecedentes que resulten manifiestamente inconducentes -art. 263°-.----------

------ Entiendo que en este trámite, ante la solicitud de A. de incorporar probanzas para beneficiar su postura, la conducta de la Sra. Instructora fue ajustada a las normas, por lo que no se puede atender al agravio denunciado.----------

------ Por otro lado, y como bien lo sostienen los jueces pre opinantes, la accionante no menciona de qué modo habría variado su situación de generarse la realización de aquéllas ó, en su caso, cuál fue el perjuicio real y concreto que -según refiere- habría sufrido, todo lo cual abre paso a la regla de la “subsanación”.----------

------ Según se ha dicho “… no interesa la indefensión sucedida en sede prejudicial si el interesado pudo defenderse ante la justicia” teoría que ha sido aplicada no sólo a sanear vicios estrictamente procedimentales sino también para cubrir deficiencias en la motivación de los actos.

Concordante con ello “infundados resultan los agravios relativos a la vulneración del debido proceso y de la defensa en juicio, pues el sumariado tuvo oportunidad suficiente de ejercer sus derechos y así lo hizo… tomó vista de las actuaciones… formuló su descargo… ofreció y produjo pruebas y dedujo recurso administrativo …antecedentes que fueron objeto de ponderación en el procedimiento… Desde luego, también los ejercitó en estas instancias de tal modo que no ha sido cercenado su derecho de defensa” (SD N° 1/SCA/10 y muchas otras).----- ///--- Idéntica conclusión estimo aplicable para el sub-exámine, de manera que corresponde desechar, sin más, el planteo.----------

------ c) Ingreso a continuación a la crítica esbozada respecto a la omisión de requerir a los testigos convocados juramento de decir verdad.----------

------ El ordenamiento que rige esta materia prevé en las “Disposiciones Generales” que “*será de aplicación supletoria, en tanto corresponda, el Código de Procedimientos en materia Penal para la Provincia del Chubut”* (art. 275° -inc. c)- Ley I N° 18).----------

------ De esta manera, corresponde atenerse a los principios generales que prevé el código de forma para la invalidez de los actos procesales – C.P.P., art. 161-.----------

------ En este caso la impugnante estuvo presente en la audiencia testimonial y suscribió el acta sin formular objeción alguna, de manera que el acto quedó convalidado al no solicitar su saneamiento en dicha oportunidad (C.P.P., art. 163°, inc.1°).----------

///

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

------ En síntesis, del juego armónico de los artículos 161° y 163° determinan que no pueda alegarse la nulidad de un acto presuntamente inválido cuando el defecto ha sido convalidado. Abrazando estos preceptos he de rechazar también este agravio.----------

///--- La jurisprudencia en forma mayoritaria se ha orientado en el sentido de considerar que no son nulas las declaraciones testimoniales prestadas sin haberse efectuado el juramento. Así se ha resuelto “la falta de juramento no perjudica la declaración del testigo ni le quita validez”.--

------ En virtud de lo anterior, desestimaré el planteo de nulidad deducido contra las audiencias testimoniales.----------

------ d) Por último, y respecto a la modificación de la plataforma fáctica denunciada, adhiero a lo expuesto en los votos precedentes.----------

------ Las irregularidades adjudicadas a la doctora A. desde el inicio de la investigación han sido acreditadas con el copioso material probatorio agregado al Sumario.----------

------ La materialidad del primer hecho descripto puede verificarse en la actuación notarial labrada por el Escribano C. L. agregada a fs. 129 (del expediente administrativo) y con el informe remitido por el Subdirector de la Oficina Judicial en donde relata la sorpresiva suspensión de la

audiencia, circunstancia ésta que en su carácter de *"titular a cargo"* desconocía; y que intempestivamente debió sortear atendiendo a los letrados de las partes que habían concurrido para participar en aquélla. Todo lo que comunicó por mail a la Dirección de Administración de este Superior y ratificó en un informe por expreso pedido de la instrucción. El área contable de este Cuerpo constató además que, a esa data, la sumariada tenía autorizado por Presidencia el goce de licencia en los términos del artículo 22° del RIG.----------

///--- En relación al segundo de los hechos encartados, también ha quedado debidamente corroborado en las actuaciones administrativas y plasmado en el acto administrativo en crisis. Esto es, que únicamente la accionante sabía de la ausencia del Sr. Juez NAVARRO de su lugar de trabajo el 28 de noviembre de 2007; circunstancia fáctica que se refleja en la documentación que examinó el Cuerpo Médico Forense relativa a la dolencia del Magistrado y que no fue convalidada por su presentación extemporánea. Ello porque, extendida la certificación médica en extraña jurisdicción, fue girada a través de un fax a ese Cuerpo recién el día 3 de Diciembre del mismo año. De ello da cuenta el Sumario Administrativo desde la foja 4 a 7; sin contar con los coincidentes e irrefutables dichos del propio Magistrado en su voluntaria declaración añadida a fs. 271 y vta. todas del Expte. Adm. N° 316/07 que tengo a la vista.----------

------ Estos dos hechos investigados los estimo materializados y puedo sobre esa base establecer, sin adentrarme en los nuevos hechos indicados por A., que la cesantía ordenada responde a los estándares de razonabilidad y legalidad que este Superior Tribunal, en ejercicio de la Superintendencia Administrativa y por aplicación de lo normado en el

///

RIG, está en condiciones de aplicar a la Directora de la Oficina Judicial de la ciudad de Comodoro Rivadavia.----------

------ IV.- Antes de terminar, diré que discrepo con la actora cuando refiere a la posibilidad de que la intervención que tuvieron los colegas de este Tribunal -Dres. Caneo y Pfleger- cuando se gestaba este trámite, al ///realizar un Informe (fs. 16/17) y hacer constar haber recepcionado una comunicación telefónica relativa a los acontecimientos que se estaban suscitando en la Oficina Judicial (fs. 20; siempre del Sumario Administrativo), respectivamente, pudiera configurar una conducta susceptible de ser considerada un "*prejuzgamiento*", a tenor de los conceptos dados por los anteriores sufragantes en opinión que comparto y doy por reproducida.----------

------ Conforme las argumentaciones expuestas postulo el rechazo de la demanda deducida en todos sus términos.----------

------ Así lo voto.----------

------ A la Segunda Cuestión dijo el Dr. DE CUNTO:----------

------ Según he votado la primera, propongo al Acuerdo: 1) RECHAZAR la demanda instaurada por la Dra. V. K. A. contra la Provincia el Chubut.- 2) Costas a la actora (art. 69 de Ley XIII Nº 5).- 3) En cuanto a honorarios, estimo la regulación para los representantes procesales de la

accionada: del entonces Sr. Fiscal de Estado -Dr. Diego G. CARMONA- por dos etapas, en el 8% (2/3 del 12%) del monto del proceso que estará dado por el monto demandado, y será fijado ///definitivamente en la etapa de ejecución, tomando en consideración en tanto corresponda la pericia contable rendida en autos a fs. 280/284, más intereses a Tasa Activa para Préstamos Personales del Banco del Chubut S.A. hasta la notificación de este pronunciamiento. A su apoderado Dr. Alfredo PERROZZI en el 30% de lo regulado a su patrocinante. A los ///apoderados de la actora Dres. G. M., J. A. G. H., M. A. F. y A. R. R., por dos etapas, en el 6% (2/3 de 7% +30% de éste), en forma conjunta. Todo de conformidad con los parámetros del art. 5 inc. a) a f), 6°, 8°, 9°, 37° y 46° de Ley XIII Nº 4 con las modificaciones de Ley XIII Nº 15.- 4°) Sobre idéntica base propicio fijar los honorarios del perito Contador W. A. en el 2% del monto del pleito de conformidad a lo normado en el art. 60° de la citada Ley. Lo indicado, más IVA si correspondiere.----------

------ A la misma cuestión dijo el Dr. VELAZQUEZ:----------

------ Atento mi voto a la primera cuestión, comparto la solución dada por el Dr. DE CUNTO.----------

------ A su turno dijo el Dr. REBAGLIATI RUSSELL:----------

------ Coincido con la propuesta de los Dres. DE CUNTO y VELAZQUEZ.----------

///

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

------ Con lo que se dio por finalizado el acto, quedando acordado dictar la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A:**----------

///--- **1º) RECHAZAR** la demanda impetrada por la Dra. V. K. A. contra la Provincia del Chubut, en todas sus partes.----------

------ **2º) COSTAS** a la actora (art. 69 de Ley XIII Nº 5).----------

------ **3º) REGULAR** los honorarios de los representantes procesales de la Provincia del Chubut: ex Fiscal de Estado -Dr. Diego G. CARMONA- por dos etapas, en el 8% (2/3 del 12%) del monto del proceso, para cuya determinación se aplicarán las pautas dadas en la Segunda Cuestión, y al Dr. Alfredo PERROZZI en el 30% de lo regulado a su patrocinante. A los apoderados de la actora Dres. G. M., J. A. G. H., M. A. F. y A. R. R., por dos etapas, en el 6% (2/3 de 7% +30% de éste), en forma conjunta, incluida la labor procuratoria y sobre la misma base, de conformidad con los parámetros del art. 5 inc. a) a f), 6°, 8°, 9°, 37° y 46° de Ley XIII Nº 4 con las modificaciones de Ley XIII Nº 15. Lo indicado, más IVA si correspondiere.----------

------ **4°) REGULAR** los honorarios profesionales del Perito Contador W. A. en el 2% del monto del proceso (art. 60° de la Ley citada) con más IVA si correspondiere.----------

///

------ **5º) REGISTRESE** y notifíquese.----------

Fdo. Dres. Aldo L. de Cunto, Carlos A. Velázquez y Daniel A. Rebagliati Russell.

Recibida y registrada en Secretaría el 28/08/12 bajo el N° 13/SCA/2012.-

///